



RECURSO DE REVISIÓN

RECURRENTE:

[REDACTED]

SUJETO OBLIGADO:

CENTRO DE COMANDO, CONTROL,
CÓMPUTO, COMUNICACIONES Y
CONTACTO CIUDADANO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

EXPEDIENTE: RR.IP.0092/2019

En la Ciudad de México, a trece de marzo de dos mil diecinueve.

VISTO el estado que guarda el expediente **RR.IP.0092/2019**, interpuesto por [REDACTED], en contra de la respuesta proporcionada por el Centro de Comando, Control, Cómputo, Comunicaciones y Contacto Ciudadano de la Ciudad de México, se formula resolución en atención a los siguientes:

RESULTANDOS

I. El nueve de enero de dos mil diecinueve, mediante el sistema INFOMEX, se presentó la solicitud de acceso a la información, con número de folio 0303100000419; a través de la cual, la parte recurrente requirió, **en medio electrónico gratuito**, lo siguiente:

“ ...

1.- Por conducto de la presente solicitud de información pública y datos personales, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, solicito la videgrabación de la cámara pública del C5, Centro de Comando, Control, Cómputo, Comunicaciones y Contacto Ciudadano de la CDMX o del Gobierno de la Ciudad de México, bajo el número de registro ID 13985, según consta en dicha cámara, ubicada en la calle Av. José María Rico, entre las calles esquinas de Recreo y María de la Luz Bringas, Colonia del Valle (Actipan), Alcaldía Benito Juárez, C.P. 03100, en la que sale mi persona el día viernes 07 de diciembre del 2018, durante una hora y media ininterrumpida, entre las 16:00 a las 18:00 horas.

En el mismo tenor, solicito la videgrabación de la cámara pública del C5, Centro de Comando, Control, Cómputo, Comunicaciones y Contacto Ciudadano de la CDMX o del Gobierno de la Ciudad de México, bajo el número de registro ID 13787; ID 13453; y ID 13788, según consta en dichas cámaras, ubicadas en la Colonia San Diego Alcaldía Miguel Hidalgo, C.P. 11290, a los alrededores del Centro de Sanciones Administrativas y de Integración Social, en la que sale mi persona el viernes 07 de diciembre del 2018, durante y entre las horas 17:30 a las 19:00 horas.

...” (Sic)

II. Con fecha diez de enero de dos mil diecinueve, a través del sistema electrónico *INFOMEX*, la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado, le informo al particular, la siguiente respuesta, a través del oficio número C5/CG/UT/012/2019 de fecha siete del mismo mes y año, suscrito por el responsable de la Unidad de Transparencia, en los siguientes términos:

“ ...

Sobre el particular, y atendiendo a lo sintaxis de su solicitud, en la cual solicita vídeos captados por el Sistema de cámaras de videovigilancia, se le informa que es atribución de la Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México, la operación de equipos y sistemas tecnológicos, así como la utilización de la información obtenida por el uso de estos, de conformidad con lo previsto en el artículo 1, fracciones I y III, en relación al artículo 20 de la Ley que Regula el Uso de la Tecnología para la Seguridad Pública del Distrito Federal.

En virtud de lo anterior, los requerimientos de vídeos son atendidos por la Secretaría de Seguridad Ciudadana, en términos de lo dispuesto por los artículos 24 y 31 de la Ley que Regula el Uso de Tecnología para la Seguridad Pública del Distrito Federal, toda vez que dicha dependencia es la competente para remitir la información obtenida con equipos o sistemas tecnológicos (cámaras de videovigilancia), cuando le sean requerida por el Ministerio Público; Autoridad Judicial; Autoridad Especializada en Justicia para Adolescentes; o Autoridad Administrativa, que ventile procedimiento, seguido en forma de juicio, para el cumplimiento de sus atribuciones, indicando el número de Averiguación Previa, asunto o expediente y autoridad ante la que se encuentra radicado el asunto para remitir la información solicitada.

Lo anterior, queda debidamente fundamentado en los preceptos legales que a continuación se transcriben:

"Artículo 24.- Toda información recabada por la Secretaría con el uso de equipos o sistemas tecnológicos, independientemente de su clasificación, deberá ser remitido, con los documentos a que hace referencia la presente Ley, a cualquier autoridad judicial o administrativa del Distrito Federal que lo requiera para el cumplimiento de sus atribuciones.

Lo Secretaria sólo podrá requerir que se le informe el número de Averiguación Previa, asunto o expediente y autoridad ante la que se encuentra radicado el asunto para remitir, a la brevedad, lo información solicitada.

Artículo 31.- La Secretaría deberá remitir la información obtenida con equipos o sistemas tecnológico regulados por esta, en el menor tiempo posible, cuando le sea

requerida por Ministerio Público; Autoridad Judicial; Autoridad Especializada en Justicia para Adolescentes; O Autoridad Administrativa, que ventile procedimiento, seguido en forma de juicio, establecidos en la normativa del Distrito Federal."

No obstante lo anterior, se le informa que en caso de que requiera un vídeo podrá solicitar a la citada dependencia se resguarde el vídeo, en tanto la autoridad realiza el requerimiento a la Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México, mediante escrito dirigí% al Lic. Víctor Humberto Gutiérrez Sotelo, Director General de Asuntos Jurídicos en la citada dependencia, con domicilio oficial en Liverpool No. 123, segundo piso, Col. Juárez, Alcaldía. Cuauhtémoc, C.P. 06600, a fin de evitar que las grabaciones se borren del sistema transcurrido el plazo de almacenamiento de 7 días naturales, siendo conveniente proporcionar los datos de identificación (asunto, fecha, hora y lugar de la cámara de la cual se solicita el resguardo de vídeo).

Para finalizar, en términos de lo previsto por el artículo 200 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se le orienta para que presente su solicitud a la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México, toda vez que la solicitud fue remitida por la Alcaldía Miguel Hidalgo, por lo que este Centro está imposibilitado para remitir su solicitud por el sistema INFOMEXDF de conformidad con el artículo 42 fracción I párrafo tercero del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública de la Administración Pública del Distrito Federal, en observancia a los transitorios séptimo y décimo primero de la Ley de Transparencia, Acceso a la información y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

*Sujeto obligado: Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México
Responsable de la UT: Lic. Nayeli Hernández Gómez*

Domicilio: Calle Ermita,S/N, Planta Baja, Col. Narvarte Poniente, Alcaldía Benito Juárez, C.P. 03020

Teléfono: 52425100, Ext. 7813

Correo electrónico: ofinfpub00@ssp.df.gob.mx y ofinfpub00@ssp.cdmx.gob.mx

En tal virtud, la presente respuesta emitida por este Centro se encuentra ajustada a derecho, toda vez que en términos de los artículos lo., 2o., 3o., 8, 93 fracciones I y IV, 212, 213 y demás relativos y aplicables de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, la misma proporciona los elementos lógico jurídicos que justifican de manera categórica la atención de la presente. En caso de cualquier inconformidad con la presente respuesta, usted podrá interponer el recurso de revisión ante el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales4Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, dentro de los siguientes 15 días contados a partir de la presente notificación esto conformidad con los artículos 233, 236, y 237 de la Ley de la materia.

Finalmente, se le informa que para garantizar tanto el ejercicio del derecho fundamental a la información, como el principio democrático de publicidad de los actos de gobierno, estamos a sus órdenes para cualquier duda o comentario sobre el particular, en el domicilio y teléfono al cale: o en el correo electrónico oip.caepccm@cdmx.gob.mx de lunes a viernes en un horario de 9:00 a 15:00 horas.

...” (Sic)

III. Con fecha trece de enero de dos mil diecinueve, inconforme con la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, el particular presentó recurso de revisión, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, agraviándose en los términos siguientes:

“ ...

Razón de la interposición

La autoridad responsable, o en este caso sujeto obligado de la solicitud de datos personales, no ha dado respuesta a lo solicitado por el suscrito y no ha proporcionado los datos personales requeridos, evadiendo la responsabilidad y el acceso a la información, por lo que solicito que la autoridad competente resuelva lo correspondiente, esto a reserva de que el suscrito pueda ampliar la presente queja o recurso de inconformidad ante la autoridad juzgadora, una vez que me sea notificado el inicio del procedimiento, esto toda vez que la Plataforma Nacional de Transparencia, únicamente me permite ciertos caracteres. Asimismo, solicito atentamente a la autoridad revisora de dicha impugnación, explicar al suscrito el procedimiento o proceso (paso a paso) que se llevará a cabo para el presente fin, de igual manera que me sea notificadas cada una de las actuaciones vía correo vihubari@yahoo.com.mx, vía la Plataforma Nacional y vía personalmente o a través de su representante legal, en el domicilio del organismo garante que resolverá el recurso. Por ultimo solicito, la presente queja o recurso de revisión, se unifique de ser legalmente procedente, con el recurso de revisión ya presentado con el número de folio 0303100067818, autenticidad de la información b6b978722133c140ba1b7d04fe619456, el día de hoy 14 de enero de 2019.

...

Acto que se recurre y puntos petitorios

La autoridad responsable, o en este caso sujeto obligado de la solicitud de datos personales, no ha dado respuesta a lo solicitado por el suscrito y no ha proporcionado los datos personales requeridos, evadiendo la responsabilidad y el acceso a la información, por lo que solicito que la autoridad competente resuelva lo correspondiente, esto a reserva de que el suscrito pueda ampliar la presente queja o recurso de inconformidad ante la autoridad juzgadora, una vez que me sea notificado el inicio del procedimiento, esto toda vez que la Plataforma Nacional de Transparencia, únicamente me permite ciertos caracteres.

Asimismo, solicito atentamente a la autoridad revisora de dicha impugnación, explicar al suscrito el procedimiento o proceso (paso a paso) que se llevará a cabo para el presente fin, de igual manera que me sea notificadas cada una de las actuaciones vía correo..., vía la Plataforma Nacional y vía personalmente o a través de su representante legal, en el domicilio del organismo garante que resolverá el recurso.

...” (Sic)

IV. Mediante acuerdo de fecha dieciocho de enero de dos mil diecinueve, la Dirección de Asuntos Jurídicos de Instituto con fundamento en lo establecido en el artículo, 238 párrafo primero, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, previno al particular para que para que en un plazo de cinco días hábiles contados a partir del día siguiente a aquel en que se practique la notificación del presente acuerdo, remitiera lo siguiente:

“...

Conforme a la respuesta que obra en el sistema electrónico y de la cual se corre traslado, aclare las razones o motivos de su inconformidad, los cuales deberán guardar relación con la respuesta proporcionada por el Sujeto Obligado) a su solicitud de acceso a la información pública 0303100000419, indicando por qué lesiona su derecho de acceso a la información pública.

...” (Sic)

Apercibiéndole a la parte recurrente que en caso de no desahogar la citada prevención en los términos señalados, el presente recurso de revisión se tendrá por desechado.

V. Con treinta y uno de enero de dos mil diecinueve, se recibió en la Unidad de Correspondencia del Instituto, un escrito libre de la misma fecha, suscrito por el recurrente, mediante el cual desahoga el requerimiento decretado en autos de fecha dieciocho de enero del dos mil diecinueve, en los siguientes términos:

...”

Que por medio del presente escrito y derivado de su acuerdo de fecha 18 de enero de 2019, en el cual se me da vista, respecto de la interposición que el suscrito realizó a respuesta de la Solicitud de Información Pública y Datos Personales número

0303100000419, como orientación, signada por la Responsable de la Unidad de Transparencia del Centro de Comando, Control, Cómputo, Comunicaciones y Contacto Ciudadano de la CDMX (C5), número 02/2019, Licenciada Norma Solano Rodríguez, es menester realizar diversas manifestaciones, aclarando que es contra C5 y la Secretaría de Seguridad Pública, no como lo menciona este Instituto en su ocuro de admisión, página 2, en contra de Alcaldía Benito Juárez, a pesar de esto, es menester realizar diversas manifestaciones.

En el entendido de ser un Ciudadano, procuraré utilizar un lenguaje que exprese claramente el objeto de los presentes alegatos o manifestaciones -el cual, considero debería de ser, el que los sujetos obligados utilicen-, y no ser como estos, cuyas respuestas otorgadas, parecieran tener como fin único, confundir al recurrente mediante textos poco claros, desmotivados, infundados, evasivos e irresponsablemente manejados como "transparentes" y como "respuestas a solicitudes de información pública y datos personales, toda vez que carecen literal de ello, así es, se denota totalmente la carencia de compromiso social que debe investir • a todo funcionario público y a todo ente de gobierno; coligiendo de este párrafo, que las respuesta de los sujetos obligados dada al recurrente, únicamente pareciera "dar respuesta sin respuesta", es decir, son textos coloquialmente conocidos como "cantinfleados". Así de graves son las políticas públicas que se han implementado, por parte de los sujetos obligados, para que la presente materia logre su fin, no llegar a la población mexicana y no dar transparencia a los datos públicos y personales administrados por el gobierno, el gobierno que es de todos y no de unos cuantos. Lo anterior con el fin de ser reflexivo y poder comprender lo que la autoridad "quizá quiso decir", o de forma irresponsable, e incluso hasta dolosa tal vez "quizá quiso decir".

La solicitud de información pública y datos personales, realizada al Sujeto Obligado, a la letra dice:

"1.- Por conducto de la presente solicitud de información pública y datos personales, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, solicito la videograbación de la cámara pública del C5, Centro de Comando, Control, Cómputo, Comunicaciones y Contacto Ciudadano de la CDMX o del Gobierno de la Ciudad de México, bajo el número de registro ID 13985, según consta en dicha cámara, ubicada en la calle Av. José María Rico, entre las calles esquinas de Recreo y María de la Luz Bringas, Colonia del Valle (Actipan), Alcaldía Benito Juárez, C.P. 03100, en a que sale mi persona el día viernes 07 de diciembre del 2018, durante una hora y media ininterrumpida, entre las 16:00 a las 18:00 horas.

En el mismo tenor, solicito la videograbación de la cámara pública del C5, Centro de Comando, Control, Cómputo, Comunicaciones y Contacto Ciudadano de la CDMX o del Gobierno de la Ciudad de México, bajo el número de registro ID 13787; ID

13453; y ID 13788, según consta en dichas cámaras, ubicadas en la Colonia San Diego Alcaldía Miguel Hidalgo, C.P. 11290, a los alrededores del Centro de Sanciones Administrativas y de Integración Social, en la que sale mi persona el viernes 07 de diciembre del 2018, durante y entre las horas 17:30 a las 19:00 horas....”

Contestando en resumen el sujeto obligado que: "Qué es atribución de la Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México, la operación de equipos y sistemas tecnológicos, así como la utilización de la información obtenida por el uso de estos... toda vez que dicha dependencia es la competente para remitir la información obtenida con equipos o sistemas tecnológicos... cuando le sean requeridos por el Ministerio Público; Autoridad Judicial; Autoridad Especializada en Justicia para Adolescentes;" ... etc, pero que, eso sí, -se me informa que- "a fin de evitar que se borren del sistema transcurrido el plazo de almacenamiento de 7 días naturales,... haga llegar un escrito a tal persona, siendo conveniente proporcionar los datos de identificación (asunto, fecha, hora y lugar de la cámara de la cual se solicita el resguardo de video)."

¿Qué curioso no? ¿Por qué nos graban? Nos graban sin consentimiento alguno o según con motivo y fin de nuestra seguridad, pero cuándo requerimos dicha seguridad como ahora, pues no existe o nos dicen que se borra todo; también nos niegan el acceso a mis grabaciones, a mi imagen, a mi persona, a mis datos personales, es decir, a información pública y demás derechos que se acreditarán más adelante. Aún más increíble, te avisan sin fundamento o motivo alguno, que los videos se borraron, para eso si son competentes, pero solo te orientan y se echan la bolita de una autoridad a otra; en serio, es increíble la violación que les es permitida a las autoridades.

¿Qué curioso no? Lo dispuesto por el C5 y la Secretaría de Seguridad Ciudadana, violenta totalmente los principios establecidos en nuestra constitución y violenta nuestros derechos humanos, además claro de violentar todas las disposiciones que tanto de manera local, como de manera federal establecen criterios para la baja de dichos archivos digitales, nuevamente lo digo; que increíble violación le es permitida a las autoridades.

¿A caso las autoridades no están obligadas a velar por los derechos humanos, o por qué motivos inobservan la ley, por qué motivos no anteponen la seguridad jurídica de las personas, por qué motivos no implementan políticas para el mejoramiento de tecnología, o simplemente por qué o quién les permita a tales autoridades y bajo qué criterios, violentar los derechos que se supone están garantizados en nuestra constitución?, insisto, que increíble violación le es permitida a las autoridades para violentar los videos, nuestros videos, nuestros derechos.

¿No se supone existe un Estado Constitucional de Derecho en México? OJO, no un Estado de Derecho, SI un Estado Constitucional de Derecho; digo supongo, porque al parecer, el Estado no lo tiene en mente, y nuestras autoridades aún no cambian "el chip" para lograr el fin de tan solo el artículo 1 de la Carta Magna, salvaguardarnos, protegernos, ya no digamos de los demás.

En fin, tratemos en conjunto y analicemos ahora los artículos citados por el sujeto obligado en su respuesta, los cuales a la letra dicen:

"Artículo 24.- Toda información recabada por la Secretaría con el uso de equipos o sistemas tecnológicos, independientemente de su clasificación, deberá ser remitida, con los documentos a que hace referencia la presente Ley, a cualquier autoridad judicial o administrativa del Distrito Federal que la requiera para el cumplimiento de sus atribuciones. La Secretaría sólo podrá requerir que se le informe el número de Averiguación Previa, asunto o expediente y autoridad ante la que se encuentra radicado el asunto para remitir, a la brevedad, la información solicitada. Artículo 31.- La Secretaría deberá remitir la información obtenida con equipos o sistemas tecnológicos regulados por esta, en el menor tiempo posible, cuando le sea requerida por Ministerio Público; Autoridad Judicial; Autoridad Especializada en Justicia para Adolescentes; o Autoridad Administrativa, que ventile procedimiento, seguido en forma de juicio, establecidos en la normativa del Distrito Federal"

Con la anterior respuesta, el sujeto obligado C5, no da la respuesta a lo solicitado, ni la fundamenta, ni la motiva, siendo por ende evasiva, incompleta, negativa, violatoria de mis derechos ARCO, violatoria de mi derecho de acceso a la información pública y de mis datos personales, violatoria de mis derechos para ejercer una acción legal, violatoria de mis derechos para tener acceso a mis videos, violatorias de mi derecho a la seguridad jurídica, violatoria a mis derechos de celeridad, violatoria de mis derechos fundamentales, violatoria de mis derechos humanos y de todos los principios que la constitución me otorga y garantiza, o al menos, lo que se supone hace.

Baso esta violación a mis derechos humanos, en contra de quien resulte responsable, con fundamento, motivación y de conformidad con los siguientes alegatos o manifestaciones, y tratando de explicar a este Órgano Revisor, lo que se ha violentado y que no debe ser así, reservando la esperanza que como ciudadano tengo, de que exista la transformación de la justicia, pues considero que:

"La clave para avanzar hacia la justicia que necesitamos como mexicanos, no es tanto de aptitud, sino de actitud; tratando de asegurar que día a día, la práctica de la justicia cambie todo lo que se deba de cambiar para que cada juzgador en el país sea visto como un defensor de derechos y no un violador de estos. No hacen falta garantes de ocasión, sino autoridades coherentes y consistentes, es decir, "agentes de renovación" que contribuyan a construir una sociedad más justa. Al final, el acceso a la justicia y respeto de esta, no debería de depender de la calidad de quienes como ciudadanos tratamos de proteger lo que se debe de proteger, sino del compromiso social de los tribunales y en este caso de este Instituto al servicio de la población."... autoridades que insisto, deben velar por la defensa de nuestros derechos, no las violaciones de derechos e irregularidades que cometen las autoridades.

Ahora bien, el artículo 1 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, expresa:

"La presente Ley es de orden público y de observancia general en la Ciudad de México, en materia de protección de datos personales en posesión de sujetos obligados.

Todas las disposiciones de esta Ley, según corresponda, y en el ámbito de su competencia, son de aplicación y observancia directa para los sujetos obligados de la Ciudad de México.

El Instituto ejercerá las atribuciones y facultades que le otorga esta Ley, independientemente de las otorgadas en las demás disposiciones aplicables.

Tiene por objeto establecer las bases, principios y procedimientos para garantizar el derecho que tiene toda persona al tratamiento lícito de sus datos personales, a la protección de los mismos, así como al ejercicio de los Derechos de Acceso, Rectificación, Cancelación y Oposición de sus datos personales en posesión de sujetos obligados.

Son sujetos obligados por esta Ley, cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, Órganos Autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos."

Se colige que, la ley refiere entre otros temas: Observancia general y directa, ámbito de competencias en materia de datos personales, atribuciones y facultades, bases y principios para garantizar el derecho que tienen las personas en la materia, el ejercicio de los derechos ARCO, sujetos obligados, etc.

En su artículo 2, expresa:

"Son objetivos de la presente Ley: 1. Establecer las bases mínimas y condiciones homogéneas que regirán el tratamiento lícito de los datos personales, la protección de datos personales y el ejercicio de los Derechos de Acceso, Rectificación, Cancelación y Oposición. mediante procedimientos sencillos y expeditos;

II. Garantizar que el tratamiento de los datos personales de toda persona física por parte de los sujetos obligados de la Ciudad de México sea lícito;

III. Garantizar que los Sujetos Obligados de la Ciudad de México protejan los datos personales de las personas físicas en el debido cumplimiento de sus funciones y facultades;

IV. Garantizar de manera expresa y expedita el ejercicio de los derechos de acceso, rectificación, cancelación y oposición de las personas físicas;

V. Promover, fomentar y difundir una cultura de protección de datos personales; y

VI. Establecer los mecanismos para garantizar el cumplimiento y la efectiva aplicación de las medidas de apremio que correspondan para aquellas conductas que contravengan las disposiciones previstas en esta Ley."

Se colige que la ley refiere en tal artículo, entre otros temas: Objetivos de la ley, bases mínimas y condiciones homogéneas que rijan el tratamiento lícito de los datos personales, protección de los mismos, ejercicio de los derechos ARCO, garantizar su tratamiento, protección de los mismos datos, promoción y difusión cultural de los mismos y establecer los mecanismos para garantizar su cumplimiento y efectiva aplicación de las medidas.

En su artículo 3, se refiere respecto de todos y cada uno de los significados y definiciones que, la ley le reconoce a cada uno de ellos, en los cuales existe mucho material para este recurso de revisión o queja.

El artículo 4, expresa:

"La presente Ley será aplicable a cualquier tratamiento de datos personales que obren en soportes físicos o electrónicos, con independencia de la forma o modalidad de su creación, tipo de soporte, procesamiento, almacenamiento y organización."

El artículo 5, expresa:

"Para los efectos de la presente Ley, se considerarán como fuentes de acceso público, las bases de datos, sistemas o archivos de los sujetos obligados, que por disposición de ley puedan ser consultadas públicamente cuando no exista impedimento legal o restricción; sin más exigencia que el pago de una contraprestación, tarifa o contribución, según sea el caso. No se considerará fuente de acceso público cuando la información contenida en la misma tenga una procedencia ilícita o no sea obtenida de conformidad con las disposiciones establecidas por la presente Ley y demás normatividad aplicable."

Se resume que la ley refiere en tal artículo, entre otros temas: Fuentes de acceso público, bases de datos, sistemas o archivos de los sujetos obligados, fuentes ilícitas de información, etc.

El artículo 6, refiere que el Gobierno de la Ciudad debe garantizar la protección de datos personales e información pública.

El artículo 7, refiere que:

"La aplicación e interpretación de la presente Ley se realizará conforme a lo dispuesto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los Tratados Internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, la Constitución Política de la Ciudad de México, la Ley General de Protección de Datos Personales en posesión de sujetos obligados así como las resoluciones, sentencias, determinaciones, decisiones, criterios y opiniones vinculantes que emitan los órganos nacionales e internacionales especializados, favoreciendo en todo momento, la protección de datos personales y a las personas la protección más amplia."

Se resume que la ley refiere y reconoce en el citado artículo, entre otros temas: Que la presente ley, se tiene que aplicar e interpretar conforme a lo dispuesto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Tratados Internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, etc. Es decir, el artículo 7 de la ley en comento y materia de este recurso, reconoce, aplica, interpreta, fundamenta, motiva, o como se le quiera llamar, al artículo primero de la CPEUM:

¿Qué quiere decir esto o sobre que versa el artículo primero constitucional? Cito:

En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.

Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.

Está prohibida la esclavitud en los Estados Unidos Mexicanos. Los esclavos del extranjero que entren al territorio nacional alcanzarán, por este solo hecho, su libertad y la protección de las leyes.

Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas"

Para mayor entendimiento, reflexión y a fin de entender el suscrito y darle significado al artículo constitucional anteriormente reproducido, y con el objeto de poder alegar con conocimiento y ser claro con la autoridad, con base a la lectura de una fuente del Derecho, como lo es la doctrina y los criterios inherentes a esta, se citan a continuación (respetando en todo momento los derechos de autor de todos) las ideas y explicaciones del libro titulado: "Derechos Humanos en la Constitución: comentarios de jurisprudencia constitucional e interamericana"¹:

"... Los derechos humanos son atributos inherentes a la dignidad humana superiores al poder del Estado. La dignidad de la persona humana es el origen, la esencia y el fin de todos los derechos humanos u otros derechos necesarios para que los individuos desarrollen integralmente su personalidad: reconoce una calidad única y excepcional a todo ser humano que debe ser respetada y protegida integralmente sin excepción alguna. Los derechos humanos son universales en tanto son inherentes a todas las personas y conciernen a la comunidad internacional en su totalidad.

La protección de los derechos humanos son una restricción al ejercicio del poder estatal. El término "derechos fundamentales" se refiere los derechos humanos reconocidos en la Constitución y los tratados internacionales. El término "garantías" se refiere a los mecanismos formales de protección.

La palabra "personas" abarca a las personas morales o jurídicas que son protegidas por el artículo lo. constitucional y gozan de los derechos fundamentales establecidos en la Constitución siempre y cuando sean acordes con la finalidad que persiguen o medios necesarios para alcanzar ésta; así como para la protección de su objeto social. Solamente las personas físicas pueden recurrir a los mecanismos del Sistema Interamericano de Protección de los Derechos Humanos.

Ningún derecho fundamental es absoluto, todos admiten restricciones que de ninguna manera pueden ser arbitrarias. Para que las restricciones legislativas de los derechos fundamentales sean válidas, debe analizarse cada una de ellas en lo particular para ver si cumple con los siguientes requisitos: a) ser admisible dentro del ámbito constitucional; b) ser necesarias para promover el bienestar general en una sociedad democrática e idónea (no solamente útil) para asegurar la obtención de los fines que fundamentan la restricción constitucional y solamente se da casos en que sea imposible alcanzar razonablemente por otros medios menos restrictivos de derechos fundamentales; y, c) ser proporcional, entre la importancia del fin

¹ Coordinadores Eduardo Ferrer Mac-Gregor Poisot, José Luis Caballero Ochoa, Christian Steiner; Compilación de obra a cargo de la Coordinación de Derechos Humanos y Asesoría de la Presidencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de México; Prólogo del Ministro Juan N. Silva Meza; Coordinación de Compilación y Sistematización de Tesis: Universidad Nacional Autónoma de México, Instituto de Investigaciones Jurídicas: Konrad Adenauer Stiftung, Programa Estado de Derecho para Latinoamérica, 2013, impreso en México.

buscado por la ley, y los efectos perjudiciales que produce en otros derechos e intereses constitucionales.

La incorporación de los principios de interpretación conforme y el principio pro persona, representa el deber del Estado mexicano de realizar ejercicios hermenéuticos en cuanto a los derechos contenidos en los tratados internacionales en materia de derechos humanos. La interpretación conforme implica que una ley no puede declararse nula cuando pueda interpretarse en consonancia con la Constitución y con los tratados internacionales en materia de derechos humanos, dada su presunción de constitucionalidad y convencionalidad.

El principio pro persona es un criterio hermenéutico que obliga a la interpretación extensiva de la norma cuando se trata de reconocer derechos protegidos e, inversamente, a la restringida cuando se determinan limitaciones permanentes a su ejercicio o su suspensión extraordinaria. En caso de que exista una diferencia entre el alcance o la protección reconocida en las normas de estas distintas fuentes, deberá prevalecer aquella que represente una mayor protección para la persona o que implique una menor restricción. Este criterio no implica que los órganos jurisdiccionales nacionales dejen de llevar a cabo sus atribuciones y facultades de impartir justicia bajo los diversos principios constitucionales y legales que rigen su función jurisdiccional -legalidad, igualdad, seguridad jurídica, debido proceso, acceso efectivo a la justicia, cosa juzgada-, ya que de hacerlo se provocaría un estado de incertidumbre en los destinatarios de tal función.

Este principio interpretativo no supone su vulneración o transgresión autónoma, es necesario que se vincule con la vulneración de un derecho de esa naturaleza contenido en nuestra Constitución o en un tratado internacional a efecto de que la autoridad jurisdiccional proceda a analizar si se da tal transgresión para, en su caso, proceder a realizar una interpretación conforme o en aplicación del control de convencionalidad atendiendo a lo que más favorezca al agraviado. No resulta necesario considerar el contenido de tratados o instrumentos internacionales que formen parte de nuestro orden jurídico, si al analizar los derechos humanos que se estiman vulnerados es suficiente la previsión que contiene la Constitución.

Los jueces y órganos vinculados a la administración de justicia en todos los niveles están en la obligación de ejercer ex officio un "control de convencionalidad" entre las normas internas y la CADH, evidentemente en el marco de sus respectivas competencias y de las regulaciones procesales correspondientes. En esta tarea, los jueces y órganos vinculados a la administración de justicia deben tener en cuenta no solamente el tratado, sino también la interpretación que del mismo ha hecho la CorteIDH, intérprete última de la Convención Americana.

El control de convencionalidad está a cargo del Poder Judicial para que los convenios, pactos o tratados de derechos humanos puedan materializarse respecto

de sus contenidos y generar la seguridad y certeza jurídica de las personas acorde con el modelo general de control establecido constitucionalmente. El parámetro de análisis de este tipo de control que deberán ejercer todos los jueces del país, estará integrado por todos los derechos humanos contenidos en la Constitución Federal (con fundamento en los artículos 10. y 133), la jurisprudencia emitida por el Poder Judicial de la Federación y todos los derechos humanos contenidos en tratados internacionales en los que el Estado Mexicano sea parte. Sobre la interpretación de la CortelDH sobre los derechos consagrados en la CADH, se tomarán en cuenta como vinculantes únicamente los criterios derivados de las sentencias en las que el Estado Mexicano haya sido parte, y como criterios orientadores la jurisprudencia y precedentes de la CortelDH, cuando el Estado Mexicano no haya sido parte.

Para el control de convencionalidad las autoridades del Estado mexicano deben considerar los siguientes pasos: interpretar el orden jurídico a la luz y conforme a los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales, favoreciendo en todo tiempo a las personas con la protección más amplia (interpretación conforme en sentido amplio); cuando hay varias interpretaciones válidas, partir de la presunción de constitucionalidad de las leyes y preferir aquella que hace a la ley acorde a los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales, para evitar incidir o vulnerar el contenido esencial de estos derechos (interpretación conforme en sentido estricto); e, inaplicar la ley cuando las alternativas anteriores no son posibles. Los jueces están obligados a preferir los derechos humanos contenidos en la Constitución y en los tratados internacionales, aun a pesar de las disposiciones en contrario que se encuentren en cualquier norma inferior y dejar de aplicarlas. El juez no debe oficiosamente analizar en abstracto en cada resolución, todos los derechos humanos que forman parte del orden jurídico mexicano, puesto afectaría considerablemente la función jurisdiccional y el derecho humano de acceso a la justicia.

Las obligaciones del Estado mexicano consagradas en el artículo 1º. constitucional - que encuentran sustento en las obligaciones generales de los Estados- asumen una doble obligación; de respetar los derechos y de garantizar el libre y pleno ejercicio de esos derechos a toda persona que esté bajo su jurisdicción, sin discriminación alguna. Entendiendo por un lado, la obligación de respetar como aquella obligación de naturaleza negativa; y, por el otro, la obligación de garantizar que implica el deber de los Estados de organizar todo el aparato gubernamental, y en general, todas las estructuras a través de las cuales se manifiesta el ejercicio del poder público, de tal manera que sea capaz de asegurar jurídicamente el libre y pleno ejercicio de los derechos humanos. Como consecuencia de esta obligación, el Estado debe prevenir, investigar y sancionar toda violación a los derechos reconocidos por la CADH.

En cuanto al deber de prevención, abarca todas las medidas de carácter jurídico, político y cultural que promuevan la salvaguarda de los derechos humanos y que aseguren que las eventuales violaciones sean tratadas como un hecho ilícito que es

susceptible de acarrear sanciones para quien las comete, así como indemnizar a las víctimas. Además ha establecido que dicha obligación es de medio o comportamiento y no se demuestra su incumplimiento por el mero hecho que un derecho hay sido violado. En este sentido, para que surja esta obligación positiva, debe establecerse que al momento de los hechos las autoridades sabían o debían saber de la existencia de una situación de riesgo real e inmediato y no tomaron las medidas necesarias dentro del ámbito de sus atribuciones que, juzgadas razonablemente, podían esperarse para prevenir o evitar ese riesgo.

Respecto al deber de investigar y sancionar se encuentra dentro de las medidas positivas que deben adoptar los Estados para garantizar los derechos humanos. Es una obligación de medios y no de resultado, que debe ser asumida por el Estado como un deber jurídico propio y no como una simple formalidad condenada de antemano a ser infructuosa, o como una mera gestión de intereses particulares, que dependa de la iniciativa procesal de las víctimas, de sus familiares o de la aportación privada de elementos probatorios.

La obligación de investigar y el correspondiente derecho de la presunta víctima o de los familiares, no sólo se desprenden de las normas convencionales de derecho internacional, imperativas para los Estados Parte, sino que, según el Estado de que se trate, además deriva de la legislación interna que hace referencia al deber de investigar de oficio ciertas conductas ilícitas y a las normas que permiten que las víctimas o sus familiares denuncien o presenten querellas, pruebas, peticiones o cualquier otra diligencia, con la finalidad de participar procesalmente en la investigación penal con la pretensión de establecer la verdad de los hechos.

En relación a la obligación de sancionar ésta ha sido considerada como la obligación de procesar y, si se determina su responsabilidad sancionar a los autores de violaciones de derechos humanos. Sí el aparato del Estado actúa de modo que tal violación quede impune y no se restablece, en cuanto sea posible, a la víctima en la plenitud de sus derechos, puede afirmarse que ha incumplido el deber de garantizar su libre y pleno ejercicio a las personas sujetas a su jurisdicción.

Respecto a la obligación de reparar, se considera que la sentencia emitida es per se una medida de reparación. Además se han desarrollado diversas medidas de reparación que han sido consideradas como las más proteccionistas de los sistemas regionales de protección de los derechos humanos y ejemplo para los ordenamientos jurídicos de los Estados Parte de la Convención Americana. Cada sentencia emitida por la CortelDH ha venido ampliando el concepto de reparación, dependiendo de las circunstancias del caso concreto.

En cuanto a la reparación del daño, se incorpora el daño emergente, lucro cesante, daño al patrimonio familiar y reintegro de costas y gastos. En cuanto al daño inmaterial se han ordenado medidas de reparación por daños a la esfera moral,

psicológica, al proyecto de vida, y a la esfera colectiva o social. También se han desarrollado otro tipo medidas de reparación como las tendientes a la rehabilitación de las víctimas de violaciones a derechos humanos las cuales pretenden reparar lo que concierne a las afectaciones físicas, psíquicas o morales que puedan ser objeto de atención médica o psicológica.

Las medidas de satisfacción buscan, inter alia, el reconocimiento de la dignidad de las víctimas o transmitir un mensaje de reprobación oficial de las violaciones de los derechos humanos de que se trata, así como evitar que se repitan dichas violaciones. Entre las medidas de satisfacción se encuentran la publicación o difusión de la sentencia, el acto público de reconocimiento de responsabilidad, las medidas en conmemoración de las víctimas, o hechos y derechos y las becas de estudio o becas conmemorativas.

Las medidas sobre garantías de no repetición que consisten en ordenar a los Estados la adopción o supresión de medidas de carácter legislativo y capacitaciones en materia de derechos humanos para los funcionarios públicos.

Dentro de las medidas de reparación la CortelDH ha incluido la obligación de investigar, juzgar y en su caso enjuiciar a quienes cometen violaciones de derechos humanos entendiendo que dicho deber se mantiene mientras no se obtenga pleno conocimiento de los hechos, la identificación de los autores y hasta tanto no se imponga la sanción correspondiente.

Las obligaciones generales antes señaladas, deben ser cumplidas conforme a los principios rectores que consagra el artículo 1º. constitucional, los cuales han sido desarrollados en el marco del Derecho Internacional de los Derechos Humanos.

El principio de interdependencia existente entre todos los derechos humanos implica que estos deben entenderse integralmente sin jerarquía entre sí y exigibles en todos los casos ante aquellas autoridades que resulten competentes para ello. El Estado tiene esencialmente, aunque no exclusivamente, una obligación de hacer, es decir, de adoptar providencias y brindar los medios y elementos necesarios para responder a las exigencias de efectividad de los derechos humanos, siempre en la medida de los recursos económicos y financieros de que disponga para el cumplimiento del respectivo compromiso internacional adquirido.

A estas consideraciones sobre los principios deben integrarse los siguientes criterios sobre estos. La universalidad de los derechos humanos se refiere a que estos son inherentes a todos y conciernen a la comunidad internacional en su totalidad que son protegidos porque no puede infringirse la dignidad humana, por lo que se consideran inviolables. No son absolutos pero dentro de sus límites, son inalterables, es decir, que su núcleo esencial es intangible; por ello, ni aun en los

estados de excepción se "suspenden", pues en todo caso, siempre se estará de conformidad con los principios del derecho internacional humanitario.

La interdependencia e indivisibilidad establecen relaciones necesarias entre los derechos, no puede hacerse ninguna separación ni pensar que unos son más importantes que otros, deben interpretarse y tomarse en su conjunto y no como elementos aislados. Debe darse igual atención y urgente consideración a la aplicación, promoción y protección de los derechos civiles, políticos, económicos, sociales y culturales; esto es, complementarse, potenciarse o reforzarse recíprocamente.

La progresividad no puede entenderse en el sentido de que los gobiernos no tengan la obligación inmediata de empeñarse por lograr la realización íntegra de tales derechos, sino en la Estándares sobre principios generales 11 posibilidad de ir avanzando gradual y constantemente hacia su más completa realización, en función de sus recursos materiales.

Estos principios representan criterios de optimización interpretativa de los derechos fundamentales porque conducen a su realización y observancia plena e inmejorable a favor del individuo, al orientar el proceder de toda autoridad en el cumplimiento del mandato de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos reconocidos en la Constitución y los tratados internacionales de la materia. En virtud de estos principios generales, la valoración de los derechos fundamentales queda vinculada a la premisa de que deben respetarse en beneficio de todo ser humano, sin distinción de edad, género, raza, religión, ideas, condición económica, de vida, salud, nacionalidad o preferencias. Estos derechos están relacionados de forma que no sería posible distinguirlos en orden de importancia o como prerrogativas independientes, prescindibles o excluyentes unas ante otras, sino que todos deben cumplirse en la mayor medida posible, así sea en diferente grado por la presencia de otro derecho fundamental que también deba respetarse y que resulte eventualmente preferible, por asegurar un beneficio mayor al individuo, sin que el derecho fundamental que ceda se entienda excluido definitivamente. Asimismo, no niegan la posibilidad de verse expandidos, por adecuación a nuevas condiciones sociales que determinen la necesidad y vigencia de otras prerrogativas que deban reconocerse a favor de la persona. Es una tarea no sólo de la jurisdicción federal, sino también de la ordinaria en el conocimiento de los asuntos de su competencia.

La incorporación constitucional de los tratados internacionales en materia de derechos humanos y la prohibición de celebrar tratados que vulneren los mismos, a través de los artículos 1 y 15, representan un gran avance en cuanto a la protección de los derechos contenidos en dichos instrumentos y al análisis hermenéutico al que a partir de la reforma constitucional se encuentra obligado el Poder Judicial en la aplicación de control de convencionalidad antes expuesto.

En relación a la naturaleza jurídica que distingue a los tratados internacionales sobre derechos humanos de los demás tratados, es que no son tratados multilaterales del tipo tradicional, concluidos en función de un intercambio recíproco de derechos para el beneficio mutuo de los Estados contratantes. Su objeto y fin son la protección de los derechos fundamentales de los seres humanos independientemente de su nacionalidad, tanto frente a su propio Estado como frente a otros Estados contratantes. Al aprobar estos tratados sobre derechos humanos, los Estados se someten a un orden legal dentro del cual ellos, por el bien común asumen varias obligaciones, no en relación con otros Estados, sino hacia los individuos sujetos a su jurisdicción...

No se pueden invocar circunstancias excepcionales en menoscabo de los derechos humanos. Ninguna disposición de la CADH ha de interpretarse en el sentido de permitir, sea a los Estados Parte, sea a cualquier grupo o persona, suprimir el goce o ejercicio de los derechos consagrados, o limitarlos, en mayor medida que la prevista en ella..."

A todo esto y entendiendo su significado, esperemos que exista y se otorgue certeza a la esperanza de protección de los más básicos derechos, siendo uno de ellos también en esta ocasión, el derecho al acceso de información pública y datos personales, el cual constituye de igual forma un derecho humano. Esperemos, que las negativas del sujeto obligado sean únicamente deslices interpretativos, los cuales ahora sean menos frecuentes y sobre todo, sean cumplidos en todos sus sentidos a raíz de las reformas al artículo 1° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tal y como lo menciona lo citado anteriormente; reformas que incorporan dentro de la máxima norma del país, a la obligación del Estado para garantizar la vigencia de los derechos humanos, robusteciendo esta protección y cumplimiento aún más, al ser estos derechos reconocidos por los Tratados Internacionales de los que México es parte.

Sin embargo, también existe el peligro de que la plena incorporación de estos tratados, tenga algunos impactos negativos, ya que el marco jurídico mexicano es mucho más robusto cuantitativamente hablando, que el marco internacional en la materia, pero eso no es menester de incumplimiento por parte de la autoridad, y en caso de serlo, garantice la reparación del daño ocasionado, fortaleciendo insisto así, a las leyes y normas correspondientes, las cuales deben incluir "sanciones", para todos aquellos servidores públicos que incumplen con las disposiciones legales en la materia y violentan derechos.

Como lo hemos mencionado, uno de los elementos más importantes de esta reforma es que al día de hoy, la Constitución requiere también que se rija el principio de máxima publicidad en la interpretación del derecho de acceso a la información pública y datos personales. En otras palabras, hoy la carga de la prueba siempre se encontrará del lado de aquellos funcionarios públicos que quisieran justificar alguna restricción al acceso a la información y nunca del lado de los ciudadanos, que son aquellos que solicitan acceso a los documentos o archivos gubernamentales, así también como los de solicitud de

información pública y datos personales; esto sin menoscabo de aquella aplicación del Derecho que deben de realizar los órganos revisores, para hacer cumplir nuestro marco jurídico mexicano.

En este tenor, este principio implica que las leyes de transparencia siempre tendrían que interpretarse a favor del gobernado, siendo la única limitante, los datos sobre la vida privada y los datos personales de estos, lo cual aquí no aplica, ya que en ningún momento se han solicitado datos personales de funcionarios públicos.

Este nuevo texto constitucional, también establece garantías procesales claves, es decir, refiere la necesidad de establecer mecanismos de acceso y procedimientos de revisión que sean "expeditos" y que se sustancien ante órganos "especializados e imparciales, y con autonomía operativa, de gestión y de decisión, mas no mecanismos y procedimientos que en sus propias temporalidades violenten los derechos materia de acceso (incluso, como lo es el simple trámite de una solicitud de información pública y datos personales general, cuya temporalidad también atenta en diversos casos con lo requerido por los ciudadanos).

En este tenor, todo lo anterior debe entenderse en el siguiente marco jurídico analizado, es decir, lo anterior debe ser comprendido así para mis alegatos y para el cumplimiento de nuestras leyes -sin dejar de soslayar aquello que, por desconocimiento o descuido de mi parte no haya plasmado, pero que si pueda hacerlo esta autoridad revisora con la suplencia de la queja, con el objetivo de no permitir me sean violentados mis derechos- de conformidad y apego por principio al artículo 7 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, que reconoce debe aplicarse e interpretarse • dicha ley, con base a lo estipulado en el artículo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (entre otros artículos relativos y aplicables).

Amén de esto, el artículo 8 de la LPDPPSO de esta Ciudad, expresa:

"A falta de disposición expresa en la presente Ley, se aplicarán de manera supletoria las disposiciones de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, la Ley de Procedimiento Administrativo local, el Código de Procedimientos Civiles local y demás normatividad aplicable."

Es decir, a falta de todo lo no expreso en la ley, o incluso, aun estando expreso, puedo aplicar de manera supletoria otras disposiciones jurídicas de mayor protección, lo que significa, que confabulándolo con el artículo 7, anteriormente citado y en aras de hacer valer el artículo 1 de la Carta Magna, es absolutamente válido, permitido, aplicable, reconocido y conforme a derecho, para la defensa y materia de este recurso de revisión o queja, el uso la Constitución Federal, la Constitución local; los Tratados Internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte; el uso tanto de manera local, como federal de los

reglamentos, leyes; jurisprudencias, tesis aisladas y todo aquella disposición legal existente en el marco normativo mexicano, para cumplir con la defensa de todos y cada uno de mis derechos reconocidos por el simple hecho de ser persona. Es decir, que mis derechos deben y tienen que ser promovidos, respetados, protegidos, garantizados, de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad, progresividad, congruencia y exhaustividad.

Ahora bien, una vez entendido y explicado lo anterior, es menester seguir manifestando los presentes alegatos.

El sujeto obligado de dar respuesta a mi solicitud de información y por resultado, darme acceso a mis datos personales y datos públicos, para ponerlos a mi disposición, es decir, para que sean entregados a mi persona, es el Centro de Atención a Emergencias y Protección Ciudadana de la Ciudad de México, y en su caso, la Secretaría de Seguridad Pública del DF, hoy Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México, al ser éste último, jerárquicamente superior al C5; y el C5, al ser dependiente de él.

¿Pero en qué basa el C5 su respuesta? En dos artículos de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México (mal utilizados), y un párrafo absolutamente vago; así es, su respuesta se basa en dos artículos y en el dicho de que, los videos, archivos digitales, información pública, datos personales, y demás conceptos relativos y aplicables, se eliminan en 7 días naturales, todo esto, sin fundamento y motivación alguna, siendo a todas luces y desde cualquier visión o ámbito, totalmente improcedente e indefendible, que únicamente provoca, falta de seguridad jurídica, falta de universalidad de los derechos, falta de progresividad en los derechos, falta de interdependencia en los derechos, falta de indivisibilidad en los derechos, violación a derechos de acceso a la información pública y datos personales, violación a derechos fundamentales, violación a derechos humanos, violación y daños por negación de datos e información pública e insisto, claramente menoscabando y violentando así derechos reconocidos del suscrito, provocando una violación de posible reparación, también una violación a derechos de imposible reparación, y el principal daño, que son las violaciones a mis derechos humanos.

¿Por qué? Porque, con fundamento en dos artículos, cuyo contenido no aplica al caso, y palabras carentes de fundamento, motivo y de facultad, niega lo solicitado por el recurrente de este recurso de revisión, y no sólo en la solicitud de información pública materia de este recurso, sino también en las contestaciones otorgadas bajo los números de folio: 0303100000419, 0303100067818, con números de oficio C5/CG/UT/012/2019; misma respuesta otorgada por parte de su Autoridad o Ente Gubernamental jerárquico inmediato, es decir, de otro sujeto obligado, como lo es la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal, hoy Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México, bajo las contestaciones de las solicitudes información pública, número 0109000002019, 0109000433318, con números de oficio SSC/DET/UT/0337/2019,

SSC/DET/UT/0336/2019, respectivamente, en los cuales también niega la información requerida y violenta los mismos preceptos antes expuestos.

Además de que también violan a todas luces -expresa y tácitamente- la obligación que tienen como sujetos obligados "de debido resguardo", resguardo que deben darle a una documental digital, información pública digital y dato personal digital, es decir, violan totalmente dicho precepto al ejecutar la baja documental, entiéndase a baja documental, como: "La eliminación de aquella documentación que haya prescrito en sus valores administrativos, legales, fiscales o contables, y que no contenga valores históricos", contraviniendo y violentando también lo dispuesto por el Acuerdo del Consejo Nacional del Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, por el que se aprueban los Lineamientos para la Organización y Conservación de los Archivos, en su artículo cuarto (violación que se continuará explicando más adelante).

La respuesta del sujeto obligado de borrar un video a los 7 días naturales viola totalmente también el resguardo solicitado por este ciudadano y a su vez un derecho de petición, el cual se realizó desde el día 08 de enero de 2019; documento que tampoco ha obtenido respuesta alguna por parte de la autoridad. Adjuntando como prueba de ello, todos los folios, oficios y contestaciones referidos en estos últimos párrafos anteriormente descritos. (OJO, estos videos, es decir, estos datos personales e información pública que podría o puede ser utilizado/a y han sido solicitados/as con una intención jurídica para poder ejercer otro derecho, OJO, sin que esto tuviera que mencionarlo, motivarlo o exponerlo en dicha solicitud, toda vez que es un ámbito que a los sujetos obligados aquí mencionados que no les compete; sin perder de vista el objeto central, es decir, que estamos hablando de videos que constituyen datos personales e información pública, o sea, videos que constituyen y consagran también en ellos derechos humanos de total acceso para los ciudadanos).

Aunado a lo anterior y con motivo de seguir explicando el contexto violatorio por parte de las autoridades (C5 y Seguridad Pública), de conformidad con el artículo siete y ocho, de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la CDMX, y de nuestro artículo primero en la carta magna, es menester ampliar legal y totalmente, mi abanico jurídico y de derechos que como ciudadano, se me deben de garantizar, tan solo por la progresividad clara de mis derechos y por la simple permisión de la ley de la materia, con el objeto de demostrar así la obligación administrativa, jurídica y legal, que tienen dichos entes "sujetos obligados", para poner a disposición y a acceso de mi persona, la información de datos personales e información pública, requerida; la obligación de los sujetos de resguardar todo dato personal, información pública, video, documento, etc; y la obligación de la autoridad para garantizar derechos fundamentales y humanos, entre otras obligaciones más.

Amén de todo esto y además de que, de la simple lectura que se le da a la respuesta del sujeto obligado, se demuestra a todas luces el sinfín de violaciones que sus respuestas

contienen, tratemos de identificar de forma clara y contundente, enunciativa, mas no limitativamente, cuáles normas, leyes y demás derechos violentan, contravienen e inobservan, probablemente hasta en una de esas, de manera negligente, dolosa, de mala fe, o hasta por el simple desconocimiento de las leyes, que como sujetos de autoridad y gobierno no pueden ni deben cometer; y en el caso de hacerlo, como lo es ahora con la citada respuesta y eliminación de derechos, datos personales, información pública y demás violaciones a derechos cometidas, resarcir el daño en todos sus sentidos.

Con su temeraria respuesta, los sujetos obligados violentan la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la CDMX, de conformidad con sus artículos 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 36, 37, 40, 69, 41, 51, 52, 54, 65, 66, 67, 70, 71, 72, 73, 74, y todos aquellos relativos y aplicables; Así como la Constitución de la Ciudad de México.

Violentan la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; y el Acuerdo del Consejo Nacional del Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, por el que se aprueban los Lineamientos para la Organización y Conservación de los Archivos.

Violentan diversos artículos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, entre ellos, 1, 6, 8, 14, 16, 21, y demás correlacionados, relativos y aplicables.

Violentan el Manual Administrativo del Centro de Atención a Emergencias y Protección Ciudadana de la Ciudad de México; el Manual Administrativo de la Secretaría de Seguridad Pública.

Violentan la Ley que Regula el Uso de Tecnología para la Seguridad Pública del Distrito Federal; El Reglamento de la Ley que Regula el Uso de Tecnología para la Seguridad Pública del Distrito Federal; La Ley de Archivos del Distrito Federal; el Reglamento de la Ley de Archivos del Distrito Federal.

Violentan el Código Penal para el Distrito Federal, en sus artículos 1, 94, 105, así como los relativos y aplicables; El Código Penal Federal en su artículo 105; El Código Nacional de Procedimientos Penales; la Ley de Seguridad Pública del Distrito Federal y su propio Reglamento.

Nuevamente, ¿qué increíble, ¿no?, Increíble que la autoridad no tenga respaldo al ciudadano, por ejemplo, para el ejercicio de una acción penal, la cual prescribe en un plazo igual al término medio aritmético de la pena privativa de la libertad que señala la ley para el delito de que se trate, pero en ningún caso será menor de tres años; o en el menor de los casos, dejando sin respaldo al ciudadano, con violación a su seguridad jurídica y violentando insisto, en el menor de los casos, el derecho y prueba para ejercer una acción penal que al caso, pueda nacer de un delito que sólo pueda perseguirse por querrela del ofendido o algún otro acto equivalente, acción que prescribiría en un año contado, es

decir, o para explicarnos mejor, "en el peor de los casos, la autoridad tiene como obligación de salvaguardar los videos, documentos y todo aquello que pueda respaldar y garantizar los derechos humanos de las personas, al menos un año", toda vez que no puede borrar la documentación o información que no haya prescrito en sus valores administrativos, legales, fiscales o contables, tal como lo estipulan la leyes más básicas. ¡Ya ni digamos las de mayor cobertura

Lo anterior, se reitera es, de manera enunciativa, mas no limitativa, ya que se violentan también, la Ley Federal de Archivos; y el Reglamento de la Ley Federal de Archivos, entre otras tantas normas, tanto nivel local, como federal, y por ende, se violenta nuestro sistema jurídico mexicano, mis derechos fundamentales y humanos.

Es decir, con la acción de borrar los videos captados con las cámaras del C5, y más aún a partir de la reforma de 2011, en materia de derechos humanos y de varios preceptos constitucionales reformados. El C5 totalmente transgrede, contraviene, inobserva y violenta todas las leyes que impiden el borrado, eliminado, baja, o • cualquier otro concepto que se le dé a la depuración de los videos grabados por las cámaras, en conclusión, la autoridad desaparece la información; ¡imposible e increíble, pero cierto! Ya no estamos en la época de las cavernas, ya estamos a 2019, la tecnología debe de estar al más alto nivel, tanto para seguridad de la autoridad, como aún más para la seguridad de los ciudadanos y de los derechos humanos de todos los mexicanos y personas. ¿O es mucho pedir que, México esté, al menos a la mínima altura de sus instrumentos o normas jurídicas? ¿O también es mucho pedir que ahora o en su momento, se hayan realizado las observaciones, recomendaciones, etc, a dichos sujetos obligados, por parte de autoridades revisoras?, digo, al final también son quienes deben de hacer cumplir la ley y evitar violaciones a los derechos.

Incluso, si existiera tal facultad para borrar los videos, la cual no existe por parte de C5, ni tampoco por parte de la Secretaría de Seguridad de esta Ciudad, se estaría contraviniendo toda ley jerárquicamente superior, y toda ley que proteja los derechos más básicos, fundamentales y humanos que tenemos las personas, los mexicanos y en este caso el suscrito, tal como sucede con la violación a las leyes anteriormente citadas y las cuales fueron violentadas.

Colijamos de nuevo, esto únicamente comprobaría que la Secretaría de Seguridad • Local, ahora Secretaría de Seguridad Ciudadana y el C5 (o incluso hasta la Jefatura de Gobierno, al ser autoridad de estos) estarían violentando en todo momento, cualquiera de todas las normas que versan sobre dicho tema, denostando así una inobservancia total de la ley de la materia, de la Constitución, de los Tratados Internacionales, de todas las leyes que de estas y estos emanen, en razón de todos los artículos y procedimientos aplicables (relacionados y correlacionados entre sí) y denostando una abismal irresponsabilidad social.

Eso si, contamos con un último "regalo" de la autoridad obligada en su respuesta: "la ejecución de actos que no tienen fundamentación y motivación alguna"; esto al asegurar haber borrado los videos, haciéndolo sin facultades, y que por ende, al no tener, ejecutan actos sin base a derecho, dejando a las personas en un estado de inseguridad jurídica, con violaciones graves a sus derechos fundamentales y humanos, e insisto de nuevo, dejando a las personas y en este caso al suscrito, violentando de manera activa y pasiva, así como violentando a todos las leyes, códigos, tesis, jurisprudencias, constituciones y tratados internacionales que velan por el respeto al conjunto de normas aplicables y garantizadas en el sistema jurídico mexicano, provocando también totalmente diversas y profundas antinomias y conflictos de leyes.

¿Esta es acaso la justicia que tenemos en México? ¿Acaso estas son las autoridades que tenemos y merecemos? ¿De verdad, México? Con razón dueles profundamente.

Es importante resaltar por ultima vez que, todos los posibles instrumentos jurídicos que puedan utilizar o argumentar, o a aquellos que puedan manifestar el C5, o la Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México, en su respuestas, serían jerárquicamente inferiores, contrarias y por ende violatorios a todas las normativas que el suscrito ha citado, tanto en estas últimas hojas, como en todos y cada uno de los párrafos de los presentes alegatos.

En conclusión y por ende, se denota totalmente que, con su evasiva y negativa • respuesta, la Secretaría de Seguridad Ciudadana, incluyendo al C5, no justifican de manera alguna la razón de su existencia como entes del gobierno y "garantes" de la seguridad ciudadana, pues lejos de proteger al ciudadano, lo dejan desprotegido, y con violaciones a sus derechos fundamentales y humanos, al impedirle contar con elementos probatorios elementales para hacer valer sus derechos humanos, y contar con información pública y datos personales.

Por lo anteriormente expuesto, a éste InfoDF, por conducto de Usted C. LIC. José Diamante Gutiérrez Carrillo, atentamente pido se sirva:

Primero. Tenerme por presentado, en los términos planteados en el presente ocurso.

Segundo. Permitirme autorizar, al C. Víctor Hugo Baños Gómez, a efecto de tener acceso total al expediente materia de este recurso, así como para imponerse de autos, comparecencias y/o actuaciones de este Instituto.

Tercero. En atención a los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad, progresividad, congruencia y exhaustividad, de conformidad con el artículo 1 de nuestra Carta Magna, del 7 y 8, de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la CDMX, así como del artículo 97, de la misma ley, solicito atentamente en todo momento aplicar la suplencia de la queja a favor del titular.

Cuarto. Tener por acreditada mi personalidad como ciudadano y titular del presente recurso.

*Quinto.- En atención a los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad, progresividad, congruencia, exhaustividad, así como de conformidad con nuestra Carta Magna, los Tratados Internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte; y de conformidad con los artículos 7 y 8, de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la CDMX, • solicito hacer justicia, para poder entonces así, transformar México en un país justo y de derechos.
..." (Sic)*

Adjuntando a su escrito las siguientes documentales:

- Oficio número C5/CG/UT/012/2019 de fecha siete del mismo mes y año, suscrito por el responsable de la Unidad de Transparencia, mismo que al haber sido relacionado anteriormente, téngase por reproducido como si a la letra estuviera inserto.
- Acuse de recibo de solicitud de acceso a la información pública con número de folio 0303100000419.
- Oficio número SSC/DET/UT/0337/2019 de fecha veinticuatro de enero del dos mil diecinueve, suscrito por la Directora Ejecutiva de Transparencia y Responsable de la Unidad de Transparencia, del que se desprende lo siguiente:

"...

Por esta razón y en estricto cumplimiento a lo dispuesto por los artículos 93 fracciones I, IV y VII de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; se realizaron las gestiones necesarias al interior de ésta Secretaría considerando las atribuciones establecidas en su Reglamento Interior, Manual Administrativo y demás normatividad aplicable.

Como resultado de dicha gestión la Subsecretaría de Operación Policial, dio respuesta a su solicitud, en los siguientes términos:

"Al respecto, esta Subsecretaría de Operación Policial después de un análisis a la solicitud de mérito, conforme a las atribuciones conferidas en el Manual Administrativo y el Reglamento Interior ambas de la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal da respuesta a lo instado:

El protocolo a seguir para obtener las video grabaciones se encuentra enmarcado en la Ley Que Regula el Uso de la Tecnología Para la Seguridad Pública Del Distrito Federal, capítulo VI, Artículo 31. el cual enuncia lo siguiente:

Artículo 31.- La Secretaría deberá remitir la información obtenida con equipos o sistemas tecnológicos regulados por esta, en el menor tiempo posible cuando le sea requerida por Ministerio Público; Autoridad Judicial; Autoridad Especializada en Justicia para Adolescentes; o Autoridad Administrativa, que ventile procedimiento, seguido en forma de juicio, establecidos en la normativa del Distrito Federal.

Se adjunta la referencia de la citada Ley (Ley Que Regula el Uso de la Tecnología Para la Seguridad Pública Del Distrito Federal), donde podrá realizar la consulta a dicha información y obtener el documento en formato PDF:

<http://www.aldfqob.mx/archivo-dOfb3cbb02f63ffc09643199ceb04011.pdf>

Sin embargo, en vía de orientación del peticionario (a) se le informa que deberá de realizar una denuncia ante el Agente del Ministerio Público del incidente para que esta autoridad tome conocimiento de la imputación del probable hecho delictivo a que hace referencia en su solicitud. con todos los datos específicos y exactos; esto, con la finalidad de que esa autoridad haga las gestiones correspondientes ante esta Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal ya que solo tiene siete días naturales a partir de los hechos para realizar el resguardo de la videograbación término en el cual se inicia una depuración automática de los videos generados con anterioridad a esa fecha, por lo que si no se solicita en tiempo y forma no será posible atender favorablemente dicha petición.

Por lo anteriormente expuesto, se hace de su conocimiento que las autoridades competentes podrían ser algún Área Administrativa o Judicial ante las cuales realizan las solicitudes de videograbación después del resguardo, el cual permanece almacenado durante 60 días naturales y el área responsable de atender este tipo de requerimientos, es la Dirección General de Asuntos Jurídicos de esta institución conforme a lo establecido en la Ley Orgánica y el Reglamento Interior ambos de la Secretaría de Seguridad Pública. Por lo cual, la autoridad competente deberá acudir con el área jurídica de esta institución, lo anterior con el fin de que se realicen las gestiones correspondientes, ya que si la información no es requerida por autoridad competente y en los tiempos establecidos, la información no estará disponible.

Así mismo, por la fecha que requirió en video no se tiene la información instada derivado de los supuestos que se realizaron en los párrafos anteriores.

Finalmente se orienta al Centro de Comando, Control, Cómputo, Comunicaciones y Contacto Ciudadano de la Ciudad de México (C5) para que sea la autoridad que también emita su respuesta por ser ámbito de competencia." (Sic)

De lo expuesto por la Subsecretaría de Operación Policial, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 200 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se le orienta para que ingrese su solicitud ante la Unidades de Transparencia del Control, Cómputo, Comunicaciones, cuyos datos de contacto se señalan a continuación:

*Centro de Comando, Control, Cómputo, Comunicaciones
y Contacto Ciudadano de la Ciudad México.*

*Responsable: Lic. Norma Solano Rodríguez
Cecilio Róbelo s/n, Oficina.*

*Entre Calle Sur 103 y Av. Congreso de la Unión
Col. Aeronáutica Militar, C.P. 15970*

*Alcaldía Venustiano Carranza Tel. 5036 3200
oip.caepccm@cdmx.gob.mx*

Por todo lo antes expuesto, ésta Unidad de Transparencia da por concluida la tutela del trámite; sin embargo, se hace de su conocimiento que usted tiene derecho a interponer el recurso de revisión en contra de la respuesta que le ha otorgado éste Sujeto Obligado, mismo que podrá interponer de manera directa, por correo certificado o por medios electrónicos, ante el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, o bien ante la Unidad de Transparencia en un plazo máximo de 15 días hábiles, con fundamento en lo previsto por los artículos 236 y 237 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, como a continuación se describe:

Artículo 236. Toda persona podrá interponer, por sí o a través de su representante legal, el recurso de revisión, mediante escrito libre o a través de los formatos establecidos por el Instituto para tal efecto o por medio del sistema habilitado para tal fin, dentro de los quince días siguientes contados a partir de:

I. La notificación de la respuesta a su solicitud de información; o

II. El vencimiento del plazo para la entrega de la respuesta de la solicitud de información, cuando dicha respuesta no hubiere sido entregada.

Artículo 237. El recurso de revisión deberá contener lo siguiente:

I El nombre del recurrente y, en su caso, el de su representante legal o mandatario, así como del tercero interesado, si lo hay;

II. El sujeto obligado ante el cual se presentó la solicitud;

III El domicilio, medio electrónico para oír y recibir notificaciones, o la mención de que desea ser notificado por correo certificado; en caso de no haberlo señalado, aún las de carácter personal, se harán por estrados;

IV. El acto o resolución que recurre y, en su caso, el número de folio de respuesta de solicitud de acceso, o el documento con el que acredite la existencia de la solicitud o los datos que permitan su identificación en el sistema de solicitudes de acceso a la información;

V. La fecha en que se le notificó la respuesta al solicitante o tuvo conocimiento del acto reclamado, o de presentación de la solicitud en caso de falta de respuesta;

VI. Las razones o motivos de inconformidad, y

VII. La copia de la respuesta que se impugna, salvo en caso de falta de respuesta de solicitud.

Adicionalmente se podrán anexar las pruebas y demás elementos que se consideren procedentes hacer del conocimiento del Instituto.

En ningún caso será necesario que el particular ratifique el recurso de revisión interpuesto.

...” (Sic)

- Oficio número SSC/DET/UT/0336/2019 de fecha veinticuatro de enero del dos mil diecinueve, suscrito por la Directora Ejecutiva de Transparencia y Responsable de la Unidad de Transparencia, del que se desprende lo siguiente:

“ ...

Por esta razón y en estricto cumplimiento a lo dispuesto por los artículos 93 fracciones I, IV y VII de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; se realizaron las gestiones necesarias al interior de ésta Secretaría considerando las atribuciones establecidas en su Reglamento Interior, Manual Administrativo y demás normatividad aplicable.

Como resultado de dicha gestión la Subsecretaría de Operación Policial, dio respuesta a su solicitud, en los siguientes términos:

"Al respecto, esta Subsecretaría de Operación Policial después de un análisis a la solicitud de mérito, conforme a las atribuciones conferidas en el Manual Administrativo y el Reglamento Interior ambas de la Secretaría de Seguridad Pública da respuesta a lo instado:

El protocolo a seguir para obtener las video grabaciones se encuentra enmarcado en la Ley Que Regula el Uso de la Tecnología Para la Seguridad Pública Del Distrito Federal, capítulo VI, Artículo 31, el cual enuncia lo siguiente:

Artículo 31.- La Secretaría deberá remitir la información obtenida con equipos o sistemas tecnológicos regulados por esta, en el menor tiempo posible, cuando le sea requerida por Ministerio Público; Autoridad Judicial; Autoridad Especializada en Justicia para Adolescentes; o Autoridad Administrativa, que ventile procedimiento, seguido en forma de juicio, establecidos en la normativa del Distrito Federal.

Se adjunta la referencia de la citada Ley (Ley Que Regula el Uso de la Tecnología Para la Seguridad Pública Del Distrito Federal), donde podrá realizar la consulta a dicha información y obtener el documento en formato PDF:

<http://www.aldfgob.mx/archivo-dOfb3cbb02f63ffc09643199ceb04011.pdf>

Finalmente, en vía de orientación al peticionario (a) se le informa que deberá de realizar una denuncia ante el Agente del Ministerio Público del incidente para que esta autoridad tome conocimiento de la imputación del probable hecho delictivo a que hace referencia en su solicitud, con todos los datos específicos y exactos; esto, con la finalidad de que esa autoridad haga las gestiones correspondientes ante esta Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal ya que solo tiene siete días naturales a partir de los hechos para realizar el resguardo de la video grabación término en el cual se inicia una depuración automática de los videos generados con anterioridad a esa fecha, por lo que si no se solicita en tiempo y forma no será posible atender favorablemente dicha petición.

Por lo anteriormente expuesto, se hace de su conocimiento que las autoridades competentes podrían ser algún Área Administrativa o Judicial ante las cuales realizan las solicitudes de video grabación después del resguardo, el cual permanece almacenado durante 60 días naturales y el área responsable de atender este tipo de requerimientos, es la Dirección General de Asuntos Jurídicos de esta institución conforme a lo establecido en la Ley Orgánica y el Reglamento Interior ambos de la Secretaría de Seguridad Pública. Por lo cual, la autoridad competente deberá acudir con el área jurídica de esta institución, lo anterior con el fin de que se realicen las gestiones correspondientes, ya que si la información no es requerida por autoridad competente y en los tiempos establecidos, la información no estará disponible.

Así como el Centro de comando, control, computó, comunicaciones y contacto ciudadano de la Ciudad de México (C5) es competente para dar su respuesta conforme a sus atribuciones." (Sic)

De lo expuesto por la Subsecretaría de Operación Policial, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 200 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se le orienta para que ingrese su solicitud ante la Unidades de Transparencia del Control, Cómputo, Comunicaciones, cuyos datos de contacto se señalan a continuación:

*Centro de Comando, Control, Cómputo, Comunicaciones
y Contacto Ciudadano de la Ciudad México.
Responsable: Lic. Norma Solano Rodríguez
Cecilio Róbelo s/n, Oficina.
Entre Calle Sur 103 y Av. Congreso de la Unión
Col. Aeronáutica Militar, C.P. 15970
Alcaldía Venustiano Carranza Tel. 5036 3200
oip.caepccm@cdmx.gob.mx*

Por todo lo antes expuesto, ésta Unidad de Transparencia da por concluida la tutela del trámite; sin embargo, se hace de su conocimiento que usted tiene derecho a interponer el recurso de revisión en contra de la respuesta que le ha otorgado éste Sujeto Obligado, mismo que podrá interponer de manera directa, por correo certificado o por medios electrónicos, ante el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, o bien ante la Unidad de Transparencia en un plazo máximo de 15 días hábiles, con fundamento en lo previsto por los artículos 236 y 237 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, como a continuación se describe:

Artículo 236. Toda persona podrá interponer, por sí o a través de su representante legal, el recurso de revisión, mediante escrito libre o a través de los formatos establecidos por el Instituto para tal efecto o por medio del sistema habilitado para tal fin, dentro de los quince días siguientes contados a partir de:

I. La notificación de la respuesta a su solicitud de información; o

II. El vencimiento del plazo para la entrega de la respuesta de la solicitud de información, cuando dicha respuesta no hubiere sido entregada.

Artículo 237. El recurso de revisión deberá contener lo siguiente:

I El nombre del recurrente y, en su caso, el de su representante legal o mandatario, así como del tercero interesado, si lo hay;

II. El sujeto obligado ante el cual se presentó la solicitud;

III El domicilio, medio electrónico para oír y recibir notificaciones, o la mención de que desea ser notificado por correo certificado; en caso de no haberlo señalado, aún las de carácter personal, se harán por estrados;

IV. El acto o resolución que recurre y, en su caso, el número de folio de respuesta de solicitud de acceso, o el documento con el que acredite la existencia de la solicitud o los datos que permitan su identificación en el sistema de solicitudes de acceso a la información;

V. La fecha en que se le notificó la respuesta al solicitante o tuvo conocimiento del acto reclamado, o de presentación de la solicitud en caso de falta de respuesta;

VI. Las razones o motivos de inconformidad, y

VII. La copia de la respuesta que se impugna, salvo en caso de falta de respuesta de solicitud.

Adicionalmente se podrán anexar las pruebas y demás elementos que se consideren procedentes hacer del conocimiento del Instituto.

En ningún caso será necesario que el particular ratifique el recurso de revisión interpuesto.

...” (Sic)

- Escrito libre de fecha ocho de enero de dos mil diecinueve, suscrito por el recurrente, en los siguientes términos:

“ ...

Mediante solicitud de información pública número 0411000326418 y 0403000297218, solicité a través de la Plataforma Nacional de Transparencia para que las Alcaldías en Miguel Hidalgo y Benito Juárez me proporcionaran las videgrabaciones de las cámaras públicas del C5 o del Gobierno de la Ciudad de México, bajo el número de registro ID 13787; ID 13453; y ID 13788, según consta en dichas cámaras, ubicadas en la Colonia San Diego Ocoyoacac, Alcaldía Miguel Hidalgo, C.P. 11290, a los alrededores del Centro de Sanciones Administrativas y de Integración Social, en la que sale mi persona el viernes 07 de diciembre del 2018, durante y entre las horas 17:30 y 19:00 horas, así como la videgrabación de la cámara pública del C5, Centro de Comando, Control, Computo, Comunicaciones y Contacto Ciudadano de la Ciudad de México o del Gobierno de la Ciudad de México, bajo el número de registro ID13985, según consta en dicha cámara ubicada en calle Avenida José María Rico, entre las calles y esquinas de Recreo y María

de la Luz Bringas, Colonia del Valle (Actipan), Alcaldía Benito Juárez, C.P. 03100, en la que sale mi persona el día viernes 07 de diciembre de 2018, durante una hora y media ininterrumpida, entre las 16:30 y 18:00 horas.

Derivado de la solicitud de folio 0303100067818 donde se solicitó la misma información, 010 ?realizada por conducto de la Plataforma Nacional de Transparencia Centro de Comando, Control, Cómputo, Comunicaciones y Contacto Ciudadano de la Ciudad de México "C5" y a través del oficio C5/G/UT/02/2019 informaron entre otros que es atribución de la Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México la operación de equipos y sistemas tecnológicos, así como la utilización de la información obtenida por el uso de éstos y que es a través de dicha Secretaría de Seguridad Ciudadana la petición y en su caso el resguardo de los videos.

Toda vez que la información solicitada será utilizada entre otros para una investigación jurídica solicito la entrega de dichos videos o en su caso se haga el resguardo de dichos videos por serme necesarios para dicha investigación.

..." (Sic)

- Oficio número C5/CG/UT/02/2019 de fecha cuatro de enero de dos mil diecinueve, suscrito por el responsable de la Unidad de Transparencia.

"...

Sobre el particular, y atendiendo a la sintaxis de su solicitud, en la cual solicita vídeos captados por el Sistema de cámaras de videovigilancia, se le informa que es atribución de la Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México, la operación de equipos y sistemas tecnológicos, así como la utilización de la información obtenida por el uso de estos, de conformidad con lo previsto en el artículo 1, fracciones 1 y III, en relación al artículo 20 de la Ley que Regula el Uso de la Tecnología para la Seguridad Pública del Distrito Federal.

En virtud de lo anterior, los requerimientos de vídeos son atendidos por la Secretaría de Seguridad Ciudadana, en términos de lo dispuesto por los artículos 24 y 31 de la Ley que Regula el Uso de Tecnología para la Seguridad Pública del Distrito Federal, toda vez que dicha dependencia es la competente para remitir la información obtenida con equipos o sistemas tecnológicos (cámaras de videovigilancia), cuando le sean requerida por el Ministerio Público; Autoridad Judicial; Autoridad Especializada en Justicia para Adolescentes; o Autoridad Administrativa, que ventile procedimiento, seguido en forma de juicio, para el cumplimiento de sus atribuciones, indicando el número de Averiguación Previa, asunto o expediente y autoridad ante la que se encuentra radicado el asunto para remitir la información solicitada.

Lo anterior, queda debidamente fundamentado en los preceptos legales que a continuación se transcriben:

"Artículo 24.- Toda información recabada por la Secretaría con el uso de equipos o sistemas tecnológicos, independientemente de su clasificación, deberá ser remitida, con los documentos a que hace referencia lo presente Ley, a cualquier autoridad judicial o administrativa del Distrito Federal que la requiera para el cumplimiento de sus atribuciones.

La Secretaría sólo podrá requerir que se le informe el número de Averiguación Previa, asunto o expediente y autoridad ante lo que se encuentra radicado el asunto para remitir, o la brevedad, la información solicitada.

Artículo 31.- La Secretaría deberá remitir la información obtenida con equipos o sistemas tecnológicos regulados por esta, en el menor tiempo posible, cuando le sea requerida por Ministerio Público; Autoridad Judicial; Autoridad Especializada en Justicia para Adolescentes; o Autoridad Administrativa, que ventile el procedimiento, seguido en forma de juicio, establecidos en la normativo de! Distrito Federal."

No obstante lo anterior, se le informa que en caso de que requiera un vídeo podrá solicitar a la citada dependencia se resguarde el vídeo, en tanto la autoridad realiza el requerimiento a la Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México, mediante escrito dirigido al Lic. Víctor Humberto Gutiérrez Sotelo, Director General de Asuntos Jurídicos en la citada dependencia, con domicilio oficial en Liverpool No. 123, segundo piso, Col. Juárez, Alcaldía. Cuauhtémoc, C.P. 06600, a fin de evitar que las grabaciones se borren del sistema transcurrido el plazo de almacenamiento de 7 días naturales, siendo conveniente proporcionar los datos de identificación (asunto, fecha, hora y lugar de la cámara de la cual se solicita el resguardo de vídeo).

En virtud de lo anterior, en términos de lo previsto por el artículo 200 de la ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se remite la presente solicitud a la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México, toda vez que es el sujeto obligado responsable de la atención de la presente solicitud, en tal virtud se proporcionan los siguientes datos de contacto:

Sujeto obligado: Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México

Responsable de la UT: Lic. Nayeli Hernández Gómez

Domicilio: Calle Ermita, S/N, Planta Baja, Col. Narvarte Poniente, Alcaldía Benito Juárez, C.P. 03020

teléfono: 52425100, Ext. 7801

Correo electrónico: ofinfoub00@ssp.df.gob.mx y ofinfoub00@ssp.gob.mx

En tal virtud, la presente respuesta emitida por este Centro se encuentra ajustada a derecho, toda vez que en términos de los artículos lo., 2o., 3o., 8, 93 fracciones I y IV, 212, 213 y demás relativos y aplicables de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, la misma

proporciona los elementos lógico jurídicos que justifican de manera categórica la atención de la presente. En caso de cualquier inconformidad con la presente respuesta, usted podrá interponer el recurso de revisión ante el instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, dentro de los siguientes 15 días contados a partir de la presente notificación, esto conformidad con los artículos 233, 236, y 237 de la Ley de la materia. ...” (Sic)

VI. El seis de febrero de dos mil diecinueve, la Dirección de Asuntos Jurídicos de este Instituto, con fundamento en lo establecido en los artículos, 51, fracciones I y II, 52, 53, fracción II, 233, 234, 236, 237 y 243, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, admitió a trámite el presente recurso de revisión.

Asimismo, con fundamento en los artículos 278, 285 y 289, del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, admitió las constancias obtenidas del sistema electrónico INFOMEX, las cuales se desahogan por su propia y especial naturaleza.

De igual manera, con fundamento en los artículos 230 y 243, fracciones II y III, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se puso a disposición de las partes el expediente en que se actúa, para que, en un plazo máximo de siete días hábiles, manifestaran lo que a su derecho conviniera, exhibieran pruebas que considerasen necesarias, o expresaran sus alegatos.

VII. Con fecha veintidós de febrero de dos mil diecinueve, se recibió en la Unidad de Correspondencia de este Instituto, el oficio número C5/CG/UT/375/2019, de fecha

veintidós de febrero de dos mil diecinueve, suscrito por la Responsable de la Unidad de Transparencia del Centro de Comando, Control, Cómputo, Comunicaciones y Contacto Ciudadano de la Ciudad de México, a través del cual el Sujeto Recurrido realizó manifestaciones y expresó alegatos, haciendo del conocimiento a este Instituto la emisión y notificación de una presunta respuesta complementaria en los siguientes términos:

“ ...

ALEGATOS

PRIMERO.- *El recurrente se duele en el presente Recurso de Revisión, en lo medular de lo siguiente:*

"El sujeto obligado C5, no da respuesta a los solicitado, ni la fundamenta, ni la motiva, siendo por ende evasiva, incompleta, negativa, violatoria de mis derechos ARCO, violatoria de mi derecho de acceso a la información pública y de mis datos personales, violatoria de mis derechos para ejercer una acción legal, violatoria de mis derechos para tener acceso a mis videos, violatoria a 1 mis derechos de seguridad jurídica, violatoria a mis derechos de celeridad, violatoria a mis derechos fundamentales, violatoria a mis derechos humanos y de todos los principios que la constitución me otorgue y garantiza, o al menos lo que se supone hace." (Sic)

***** El resaltado es propio.**

En efecto, tal y como ha quedado señalado, esta Unidad de Transparencia atendió la solicitud con número de folio 0303100000419, mediante el oficio C5/CG/UT/12/2019, en el cual le fue informado al solicitante de manera clara, exhaustiva, debidamente fundada y motivada, las razones por las cuales este Órgano no es competente para atender su solicitud, señalándole de manera clara todos y cada uno de los motivos, así como los fundamentos legales por los cuales existe la imposibilidad de proporcionar las videgrabaciones solicitadas. En efecto, en la citada respuesta se le informó:

1.- Que es atribución de la Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México, la operación de equipos y sistemas tecnológicos, así como la utilización de la información obtenida por el uso de estos, de conformidad con lo previsto en el artículo 1, fracciones I y III, en relación al artículo 20 de la Ley que Regula el Uso de la Tecnología para la Seguridad Pública del Distrito Federal.

2.- Que los requerimientos de vídeos son atendidos por la citada Secretaría en términos de lo dispuesto por los artículos 24 y 31 de la Ley que Regula el Uso de Tecnología para

la Seguridad Pública del Distrito Federal, toda vez que dicha dependencia es la competente para remitirlos al Ministerio Público, a la Autoridad Judicial, Autoridad Especializada en Justicia para Adolescentes, o Autoridad Administrativa.

Además de haber fundado y motivado la causa de la incompetencia de este Sujeto Obligado para atender la solicitud del hoy recurrente, habiéndole indicado quién es el sujeto obligado que tiene a su cargo la operación de las cámaras de videovigilancia, así como el análisis, resguardo, utilización y custodia de la información recabada con las mismas, es decir, los videos, también con el objetivo de brindar la mayor información posible al solicitante, se hizo de su conocimiento que las videograbaciones solo son remitidas por la Secretaría de Seguridad Ciudadana a autoridades, de acuerdo con lo dispuesto en la multicitada Ley que regula el uso de tecnología para la seguridad pública del Distrito Federal, y más aún, se le informó que "... en caso de que requiera un vídeo podrá solicitar a la citada dependencia se resguarde el vídeo, en tanto la autoridad realiza el requerimiento a la Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México...".

Asimismo, y con la finalidad de brindar la máxima información posible y dentro de los alcances legales y administrativos de este sujeto obligado, se hizo del conocimiento del solicitante cómo solicitar el resguardo de videos, a efecto de que no se eliminaran automáticamente una vez transcurrido el plazo de almacenamiento, así como los datos de la persona servidora pública a quien debía dirigir su escrito, el domicilio, y mayores elementos para que su solicitud fuera atendida correctamente, como fecha de la grabación, hora y lugar, entre otros, tal y como se advierte de la siguiente transcripción de la respuesta emitida por esta Unidad de Transparencia, que en lo conducente a la letra señala:

"No obstante lo anterior, se le informa que en caso de que requiera un video podrá solicitar a la citada dependencia se resguarde el video, en tanto la autoridad realiza el requerimiento a la Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México, mediante escrito dirigido al Lic. Víctor Humberto Gutiérrez Sotelo, Director General de Asuntos Jurídicos en la citada dependencia, con domicilio oficial en Liverpool No. 123, segundo piso, Col. Juárez, Alcaldía. Cuauhtémoc, C.P. 06600, a fin de evitar que las grabaciones se borren del sistema transcurrido el plazo de almacenamiento de 7 días naturales, siendo conveniente proporcionar los datos de identificación (asunto, fecha, hora y lugar de la cámara de la cual se solicita el resguardo de vídeo)'.

SEGUNDO.- Este sujeto obligado dio cabal cumplimiento a la dispuesto en el artículo 200 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, artículo 42 fracción I párrafo tercero del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública de la Administración Pública del Distrito Federal, en observancia a los transitorios séptimo y décimo primero de la Ley de Transparencia, Acceso a la información y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, en virtud de que oriento al solicitante de presentar ante el ente público competente su

solicitud de información pública tal y como se acredita con el oficio C5/CG/UT/' 2/2019 de fecha 07 de enero de 2019 emitido por esta Unidad de Transparencia , en donde se advierte que dicha solicitud fue remitida por la Alcaldía Miguel Hidalgo, por consiguiente la misma no puede ser canalizada al sujeto obligado competente mediante sistema INFOMEX, bajo esa tesitura, dicha solicitud fue debidamente atendida y orientada al solicitante, con independencia de que le fue ampliamente informado al solicitante no solo las razones y fundamentos legales por los que el Centro de Comando, Control, Cómputo, Comunicaciones y Contacto Ciudadano de la Ciudad de México, no es competente para atender la solicitud de videos, sino que además, se le informó que los videos, aun y cuando la Secretaría de Seguridad Ciudadana tiene a su cargo la operación de las cámaras de videovigilancia, así como la utilización, resguardo y tratamiento de los videos, los mecanismos de transmisión de dicha información están regulados en términos de la Ley que Regula el Uso de Tecnología para la Seguridad Pública del Distrito Federal, brindándole al solicitante, además, información para que pudiera él mismo solicitar el resguardo ante la citada Secretaría, en tanto la autoridad realiza el requerimiento a la multicitada Secretaría de Seguridad Ciudadana.

Lo anterior, se advierte de lo expresamente señalado en la respuesta, en la que se orientó y se proporcionaron todos los datos de contacto de la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Seguridad Ciudadana, sujeto obligado competente para otorgar la atención a la solicitud de información pública multicitada, como a la letra se transcribe:

"Para finalizar, en términos de lo previsto por el artículo 200 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se le orienta para que presente su solicitud a la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México, toda vez que la solicitud fue remitida por la Alcaldía Miguel Hidalgo, por lo que este Centro está imposibilitado para remitir su solicitud por el sistema INFOMEXDF de conformidad con el artículo 42 fracción I párrafo tercero del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública de la Administración Pública del Distrito Federal, en observancia a los transitorios séptimo y décimo primero de la Ley de Transparencia, Acceso a la información y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Sujeto obligado: Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México
Responsable de la UT: Lic. Nayeli Hernández Gómez

Domicilio: Calle Ermita, S/N, Planta Baja, Col. Narvarte Poniente, Alcaldía Benito Juárez, C.P. 03020

Teléfono: 52425100, Ext. 7813

Correo electrónico: ofinfpub00@ssp.df.gob.mx y ofinfpub00@ssp.cdmx.gob.mx"
[Sic]

En virtud de lo anterior, es claro que este Sujeto Obligado no cuenta con las atribuciones legales para proporcionar "la videograbación de la cámara pública del C5 o del Gobierno de la Ciudad de México bajo el ID 13985, según consta en dicha cámara, ubicada en la

Av. José María Rico, entre las calles y esquina de recreo y María de la Luz Bringas, Colonia del Valle (Actipan), Alcaldía Benito Juárez, C.P. 03100, asimismo, la videograbación de la cámara del C5 o del Gobierno de la Ciudad de México, bajo el número de registro ID 13787; ID 13453; y ID 13788, según consta en dichas cámaras, ubicadas en la Colonia San Diego Ocoyoac, Alcaldía Miguel Hidalgo, C.P. 11290, a los alrededores del Centro de Sanciones Administrativas y de Integración Social, en las que sale el hoy suscrito el día 07 de diciembre del 2018", POR LO QUE SE ENTREGÓ LA RESPUESTA CON LA ORIENTACIÓN CORRESPONDIENTE.

Máxime que se hizo del conocimiento del hoy recurrente la imposibilidad legal y material para atender su solicitud, ya que la operación, captación, utilización y resguardo de los videos, son atribuciones de la Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México, en términos del artículo 1, fracciones I y III, en relación al artículo 20 establecido por la Ley que Regula el Uso de Tecnología para la Seguridad Pública del Distrito Federal, que a la letra establecen:

Artículo 1.- Las disposiciones de esta Ley son de orden público e interés social y de observancia general en el Distrito Federal y tienen por objeto:

I. Regular la ubicación, instalación y operación de equipos y sistemas tecnológicos a cargo de la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal.

...

III. Regular la utilización de la información obtenida por el uso de equipos y sistemas tecnológicos en las materias de seguridad pública y procuración de justicia.

y...

Artículo 20.- En los procesos de clasificación, análisis, custodia y remisión a cualquier autoridad, de la información a que hace referencia el artículo anterior, la Secretaría atenderá lo establecido en los artículos 15 y 16 de esta Ley.

Asimismo, le fue informado al solicitante que de conformidad a lo dispuesto por los artículos 24 y 31 la Ley que Regula el Uso de Tecnología para la Seguridad Pública del Distrito Federal, la h Secretaría de Seguridad Ciudadana solo puede remitir la información obtenida con equipo sistemas tecnológicos (cámaras de videovigilancia), cuando le sea requerida por el Ministerio Público; Autoridad Judicial; Autoridad Especializada en Justicia para Adolescentes; o Autoridad Administrativa, que ventile procedimiento, seguido en forma de juicio, para el cumplimiento de sus atribuciones, indicando el número de Averiguación Previa, asunto o expediente y autoridad ante la que se encuentra radicado el asunto para remitir la información solicitada; dichos fundamentos legales expresamente señalan lo antes referido, tal y como a continuación a la letra se transcribe:

Artículo 24.-Toda información recabada por la Secretaría con el uso de equipos o sistemas tecnológicos, independientemente de su clasificación, deberá ser remitida, con los documentos a que hace referencia la presente Ley, a cualquier autoridad judicial o administrativa del Distrito Federal que la requiera para el cumplimiento de sus atribuciones.

La Secretaría sólo podrá requerir que se le informe el número de Averiguación Previa, asunto o expediente y autoridad ante la que se encuentra radicado el asunto para remitir, a la brevedad, la información solicitada.

Artículo 31.- La Secretaría deberá remitir la información obtenida con equipos o sistemas tecnológicos regulados por esta en el menor tiempo posible, cuando le sea requerida por Ministerio Público; Autoridad Judicial; Autoridad Especializada en Justicia para Adolescentes; o Autoridad Administrativa, que ventile procedimiento, seguido en forma de juicio, establecidos en la normativa del Distrito Federal.

TERCERO.- *El recurrente se duele en el presente Recurso de Revisión, en lo específico de lo siguiente:*

"La respuesta del sujeto obligado de borrar un video a los 7 días naturales viola totalmente también el resguardo solicitado por este ciudadano..." (Sic)

"Es decir con la acción de borrar los videos captados con las cámaras del C5, y más aún a partir de la reforma de 2011, en materia de derechos humanos y de varios preceptos constitucionales reformados. El C5 totalmente transgrede, contraviene, inobserva y violenta todas las leyes que impiden el borrado, eliminado, baja, o cualquier otro concepto que se le de a la depuración de los videos grabados por las cámaras, en conclusión, la autoridad desaparece la información..." (Sic)

***** El resaltado es propio.**

De lo anterior se advierte claramente que el hoy recurrente INCORPORA UN NUEVO ELEMENTO A SU SOLICITUD CON FOLIO 0303100000419, toda vez que en dicha solicitud primigenia a la letra manifestaba lo siguiente:

"1.- Por conducto de la presente solicitud de información pública y datos personales, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, solicito la videograbación de la cámara pública del C5, Centro de Comando, Control, Cómputo, Comunicaciones y Contacto Ciudadano de la CDMX o del Gobierno de la Ciudad de México, bajo el número de registro ID 13985, según consta en dicha cámara, ubicada en la calle Av. José María Rico, entre las calles y esquinas de Recreo y María de la Luz B ingas, Colonia del Valle (Actipan), Alcaldía Benito Juárez, C.P. 03100, en la que sale mi persona el día viernes 07 de diciembre del 2018, durante una hora y media ininterrumpida, entre las 16:00 a las 18:00 horas.

En el mismo tenor, solicito la videograbación de la cámara pública del C5, Centro de Comando, Control, Cómputo, Comunicaciones y Contacto Ciudadano de la CDMX o del Gobierno de la Ciudad de México, bajo el número de registro ID 13787; ID 13453; y ID 13788, según consta en dichas cámaras, ubicadas en la Colonia San

Diego Ocoyoacac, Alcaldía Miguel Hidalgo, C.P. 11290, a los alrededores del Centro de Sanciones Administrativas y de Integración Social, en la que sale mi persona el viernes 07 de diciembre del 2018, durante y entre las horas 17:30 a las 19:00 horas." [sic]

Ahora bien es importante resaltar que el solicitante hoy recurrente, NUNCA MANIFESTÓ EN SU SOLICITUD DE INFORMACIÓN PÚBLICA DE ORIGEN, LO CONCERNIENTE A LO AHORA REFERIDO EN SU AGRAVIO, POR LO QUE ES CLARO Y POR DEMÁS EVIDENTE QUE EXISTE UNA MODIFICACIÓN AL AMPLIAR SU SOLICITUD, A TRAVÉS DEL RECURSO DE REVISIÓN QUE HOY SE COMBATE, EN VIRTUD DE QUE AL MOMENTO DE PLANTEAR SUS AGRAVIOS INCORPORÓ LO RELATIVO AL TIEMPO DE RESGUARDO DE LAS VIDEO GRABACIONES, CUANDO DE ORIGEN ÚNICAMENTE SOLICITÓ LA ENTREGA DE LOS VIDEOS, CON LO QUE DEJA EN EVIDENTE ESTADO DE INDEFENSIÓN A ESTE ÓRGANO, TODA VEZ QUE NO TUVO OPORTUNIDAD DE INFORMAR LO CORRESPONDIENTE A ESTE NUEVO ELEMENTO, DEBIENDO EN TODO CASO, INGRESAR UNA NUEVA SOLICITUD DE INFORMACIÓN, EN LA QUE DE MANERA CLARA INDICARA LA INFORMACIÓN DE SU INTERÉS, QUE EN EL CASO QUE NOS OCUPA, SE REFIERE AL TIEMPO DE DURACIÓN DE LAS GRABACIONES.

Sirve de sustento a lo anterior, el siguiente criterio emitido por el Pleno del H. Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales. Criterio 027/10:

Es improcedente ampliar las solicitudes de acceso a información pública o datos personales, a través de la interposición del recurso de revisión. En aquellos casos en los que los recurrentes amplíen los alcances de su solicitud de información o acceso a datos personales a través de su recurso de revisión, esta ampliación no podrá constituir materia del procedimiento a sustanciarse por el Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos. Lo anterior, sin perjuicio de que los recurrentes puedan ejercer su derecho a realizar una nueva solicitud en términos de la Ley de la materia.

Expedientes:

5871/08 Secretaría de Educación Pública — Alonso Gómez-Robledo Verduzco

3468/09 Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado - Ángel Trinidad Zaldívar

5417/09 Procuraduría General de la República - María Marván Laborde

1006/10 Instituto Mexicano del Seguro Social — Sigrid Arzt Colunga

1378/10 Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado— María Elena Pérez-Jaén Zermeño

Como se observa, LOS PARTICULARES NO DEBEN UTILIZAR LOS RECURSOS DE REVISIÓN PARA IMPUGNAR CUESTIONES QUE NO FUERON OBJETO DE LA

SOLICITUD DE INFORMACIÓN PRESENTADA INICIALMENTE, pues de lo contrario tendría que analizarse dicho recurso a la luz de argumentos que no fueron del conocimiento del sujeto obligado, y en consecuencia no fueron comprendidos en la resolución que se impugna.

Por tanto, es de señalarse que el requerimiento formulado por el particular en el actual medio de impugnación, no debe ser objeto de análisis en el recurso de revisión, ya que señala elementos distintos a los originalmente planteados; por ende, constituyen una nueva solicitud de información. Sirve de sustento la siguiente tesis de jurisprudencia que a la letra establece:

AGRAVIOS INOPERANTES. LO SON AQUELLOS QUE SE REFIEREN A CUESTIONES NO INVOCADAS EN LA DEMANDA Y QUE, POR ENDE, CONSTITUYEN ASPECTOS NOVEDOSOS EN LA REVISIÓN.

En términos del artículo 88 de la Ley de Amparo, la parte a quien perjudica una sentencia tiene la carga procesal de demostrar su ilegalidad a través de los agravios correspondientes. En ese contexto, y atento al principio de estricto derecho previsto en el artículo 91, fracción I, de la ley mencionada, resultan inoperantes los agravios referidos a cuestiones no invocadas en la demanda de garantías, toda vez que al basarse en razones distintas a las originalmente señaladas, constituyen aspectos novedosos que no tienden a combatir los fundamentos y motivos establecidos en la sentencia recurrida, sino que introducen nuevas cuestiones que no fueron abordadas en el fallo combatido, de ahí que no exista propiamente agravio alguno que dé lugar a modificar o revocar la resolución recurrida.

Época: Novena Época

Registro: 176604

Instancia: Primera Sala

Tipo de Tesis: Jurisprudencia

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Tomo XXII, Diciembre de 2005

Materia(s): Común

Tesis: Ia./J. 150/2005

Amparo directo en revisión 1419/2004. San Juana Rosas Vázquez. 24 de noviembre de 2004. Cinco votos. Ponente: Juan N. Silva Meza. Secretario: Luis Fernando Angulo Jacobo. Amparo en revisión 623/2005. Agencia Aduanal Viñals, S.C. lo. de junio de 2005. Cinco votos. Ponente: Juan N. Silva Meza. Secretario: Manuel González Díaz.

Amparo en revisión 688/2005. Fiscalistas Asesores de México, S.A. de C.V. 8 de junio de 2005. Cinco votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Juan Carlos Roa Jacobo. Amparo directo en revisión 671/2005. Servicios Integrales de la Confección, S. de R.L. de C.V. 15 de junio de 2005. Cinco votos. Ponente: Juan N. Silva Meza. Secretario: Jaime Flores Cruz.

Amparo en revisión 603/2005. Sterling Trucks de México, S.A. de C.V. 6 de julio de 2005. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretaria: Rosalía Argumosa López.

Tesis de jurisprudencia 150/2005. Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de veintiséis de octubre de dos mil cinco.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se solicita se tome en consideración que este Centro de Comando, Control, Computo, Comunicaciones y Contacto Ciudadano de la Ciudad de México orientó al solicitante para presentar su solicitud de información pública al Sujeto Obligado competente, en aras de satisfacer plenamente el derecho de acceso a la información del hoy recurrente, por lo que de conformidad con lo dispuesto por los artículos 249 Fracción III y 248 Fracción VI de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, que a la letra dicen:

Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México:

“Artículo 249. El recurso será sobreseído cuando se actualicen alguno de los siguientes supuestos:

*III. Admitido el recurso de revisión, aparezca alguna causal de improcedencia
...”*

“Artículo 248. El recurso será desechado por improcedente cuando:

*...
VI. El recurrente amplíe su solicitud en el recurso de revisión, únicamente respecto de los nuevos contenidos
...”*

En virtud de lo anterior, y dado que este Ente emitió un pronunciamiento categórico en atención al requerimiento de información_ debidamente fundada y motivada la incompetencia para atender la solicitud e información, así como la competencia de la Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México, toda vez que es el ente público COMPETENTE PARA ATENDER LA SOLICITUD, en virtud de que es la encargada de captar y analizar, clasificar, utilizar y en su caso, remitir las videograbaciones de las cámaras de videovigilancia, a la autoridades correspondientes, CUYA COMPETENCIA A FAVOR DE DICHA SECRETARÍA, ES UN HECHO NOTORIO, tal como quedó evidenciado en la resolución al recurso de revisión número RR.SIP.3425/2016, pronunciada por ese órgano garante.

CUARTO.- NO OBSTANTE QUE ESTE CENTRO DE COMANDO, CONTROL, COMPUTO, COMUNICACIONES Y CONTACTO CIUDADANO DE LA CIUDAD DE

MÉXICO, NO ES COMPETENTE PARA ATENDER LO SOLICITADO POR EL RECURRENTE Y TODA VEZ QUE EXISTE UN NUEVO ELEMENTO A SU SOLICITUD PLASMADO, CONSISTENTE EN EL TIEMPO DE RESGUARDO DE LAS VIDEOGRABACIONES, EXPUESTO EN SUS AGRAVIOS, ARAS DE GARANTIZAR SU DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL SOLICITANTE, EL DÍA 22 DE FEBRERO DEL AÑO EN CURSO, LE FUE ENVIADA AL CORREO UNA RESPUESTA COMPLEMENTARIA, RELATIVO A LA JUSTIFICACIÓN TÉCNICA DEL TIEMPO DE RESGUARDO DE LAS GRABACIONES CAPTADAS POR LAS CÁMARAS DEL PROGRAMA " CIUDAD SEGURA", MISMA QUE FUE EMITIDA MEDIANTE OFICIO C5/CG/DGAT/0120/2019, POR LA DIRECCIÓN GENERAL DE ADMINISTRACIÓN DE TECNOLOGÍAS, ADJUNTÁNDOLE EL MISMO, A EFECTO DE QUE CONOCIERA DEBIDAMENTE FUNDADA Y MOTIVADA LAS CAUSAS TÉCNICAS POR LAS CUALES LAS VIDEO GRABACIONES ÚNICAMENTE SE ALMACENAN EN EL SISTEMA DE ESTE ENTE PPÚBLICO POR 7 DÍAS NATURALES; ESTO, NO OBSTANTE DE QUE NO FORMÓ PARTE DE SU SOLICITUD PRIMIGENIA, Y QUE LO HIZO VALER AMPLIÁNDOLA EN LOS AGRAVIOS EXPRESADOS EN SU RECURSO DE REVISIÓN:

Manifestado lo anterior, los agravios del recurrente resultan infundados e inoperantes, toda vez que son incorporados nuevos elementos provocando la modificación de su solicitud en el presente recurso; asimismo, y derivado de la información complementaria que le fue remitida al hoy recurrente, y por no existir mayor información que proporcionar dentro del ámbito de la competencia de este Centro de Comando, Control, Computo, Comunicaciones y Contacto Ciudadano de la Ciudad de México, se solicita a ese H. Órgano Garante, se sirva SOBRESEA el presente Recurso de Revisión.

Para acreditar los extremos que se han hecho valer, en términos de lo establecido en la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública en los artículos 144 párrafo penúltimo y 150 fracción III, así como artículos 237 párrafo penúltimo y 243 fracción III y de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se ofrecen las siguientes:

PRUEBAS

1.- La documental, consistente en el oficio número C5/CG/UT/012/2019, de fecha 07 de enero de 2019, emitido por la Unidad de Transparencia, donde se le informó al solicitante la respuesta de orientación dirigida a la Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México, Sujeto Obligado competente para atender la solicitud de información pública con número de folio 0303100000419, debidamente fundada y motivada la incompetencia de este órgano desconcentrado, así como la competencia de la citada Dependencia.

Esta prueba se ofrece para acreditar que este Centro actuó conforme a lo establecido en el Artículo 200 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, para atender la solicitud del hoy recurrente, en aras de satisfacer su derecho al acceso de la información.

2.- Las documentales, consistentes en el oficio número C5/CG/UT/374/2019, de fecha 22 de febrero de 2019, por medio del cual la Unidad de Transparencia en complemento a la respuesta primigenia remitió el oficio C5/CG/DGAT/0120/2019, a efecto de fundamentar y motivar debidamente el tiempo de resguardo de las videograbaciones (alegado como ampliación de información en su Recurso de Revisión).

Esta prueba se ofrece para acreditar que se hizo del conocimiento del hoy recurrente lo relacionado al elemento nuevo manifestado en sus agravios.

3.- La documental, consistente en la impresión del correo electrónico, en donde consta que se envió la información complementaria en el numeral que antecede, a su correo *vihubarka_yahoo.com.mx* el cual fue proporcionado por el recurrente al momento de ingresar su solicitud de información pública con número de folio 0303100000419.

Prueba con la que se acredita que este sujeto obligado remitió la respuesta complementaria en aras de garantizar el derecho al Acceso a la Información Pública.

4.- La Instrumental de actuaciones, consistente en todas y cada una de las actuaciones documentos que conforman el expediente en que se actúa y en todo lo que beneficia a los intereses del Sujeto Obligado. Esta prueba se relaciona con todos y cada uno de los hechos del presente escrito de alegatos.

5.- La Presuncional legal y humana, en todo lo que favorezca a los intereses del Centro de Comando, Control, Cómputo, Comunicaciones y Contacto Ciudadano. Esta prueba se relaciona con todos y cada uno de los hechos del presente escrito de alegatos.

...” (Sic)

...” (Sic)

Al oficio de mérito, adjuntó la siguientes documentales:

- Documental consistente en el oficio número O: C5/CG/UT/012/2019, de fecha siete de enero de dos mil diecinueve, suscrito por la Responsable de la Unidad de Transparencia, mismo que al haber sido relacionado anteriormente y en obvio de repeticiones innecesarias téngase por reproducido como si a la letra estuviere inserto.

- Documental consistente en el oficio número C5/CG/UT/374/2019, de fecha veintidós de febrero de dos mil diecinueve, suscrito por la Responsable de la Unidad de Transparencia, del que se desprende lo siguiente:

“ ...

En tal virtud, y de acuerdo al ámbito de competencia de este Centro y no obstante que no fue objeto de la información solicitada mediante el folio indicado, a fin de satisfacer plenamente su derecho de Acceso a la Información Pública, se le informa mediante oficio C5/CG/DGAT/0120/2019 la Dirección General de Administración de Tecnologías, remitió a esta Unidad de Transparencia un informa pormenorizado, relativo a la justificación técnica del tiempo de resguardo de las grabaciones captadas por las cámaras del programa " Ciudad Segura", mismo que se le adjunta al presente como información complementaria a su solicitud de información, en virtud de que no obstante de que no formó parte de su solicitud primigenia, lo hizo valer ampliándola en los agravios expresados en su recurso de revisión:

"De conformidad con lo dispuesto en las fracciones IV, VI y IX del artículo 294 del Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México, esta Dirección General de Administración de Tecnologías del Centro de mando, Control, Cómputo, Comunicaciones y Contacto Ciudadano de la Ciudad de México, hace del conocimiento las consideraciones técnicas que determinan el tiempo de almacenamiento de las videograbaciones captadas a través de los Sistemas Tecnológicos de Videovigilancia (STV's) del programa "Ciudad Segura", conforme a lo siguiente:

La solución técnica para el almacenamiento de la información (videos) captada a través de los STV's (cámaras de video vigilancia), considera un plazo de conservación de siete días naturales, más un margen equivalente a 2 horas 15 minutos para su depuración automática; esto, derivado de la capacidad de almacenamiento con que cuenta cada servidor del sistema de video monitoreo; en cada minuto se ejecuta un proceso que verifica si alguno de los archivos de video tiene una antigüedad mayor a siete días; si es el caso, el servidor comenzará a eliminarlos automáticamente, a fin de liberar espacio ara una nueva grabación que permita disponer de al menos siete días de video almacenado, en virtud de que el sistema es finito y opera las 24 horas, los 365 días del año ."(sic)

En tal virtud, la presente respuesta emitida por este Centro se encuentra ajustada a derecho, toda vez que en términos de los artículos 1°, 2°, 30, 8°, 93 fracciones I y IV, 212, 213 y demás relativos y aplicables de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, la misma proporciona los elementos lógico jurídicos que justifican de manera categórica la atención de la presente. En caso de cualquier inconformidad con la presente respuesta, usted podrá interponer el recurso de revisión ante el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública,

Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México dentro de los siguientes 15 días contados a partir de la presente notificación, esto de conformidad con los artículos 233, 236, y 237 de la Ley de la materia.

*Finalmente, se le informa que para garantizar tanto el ejercicio del derecho fundamental a la información, como el principio democrático de publicidad de los actos de gobierno, estamos a sus órdenes para cualquier duda o comentario sobre el particular, en el domicilio y teléfono al calce o en el correo electrónico oip.caepccm@cdmx.gob.mx de lunes a viernes en un horario de 9:00 a 15:00 horas.
...” (Sic)*

- Documental consistente en el oficio número C5/CG/DGAT/0120/2019, de fecha diecinueve de febrero de dos mil diecinueve, suscrito por la Directora General de Tecnologías, del que se desprende lo siguiente:

*“...
De conformidad con lo dispuesto en las fracciones IV, VI y IX del artículo 294 del Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México, esta Dirección General de Administración de Tecnologías del Centro de Comando, Control, Cómputo, Comunicaciones y Contacto Ciudadano de la Ciudad de México, hace del conocimiento las consideraciones técnicas que determinan el tiempo de almacenamiento de las videograbaciones captadas a través de los Sistemas Tecnológicos de Videovigilancia (STV's) del programa "Ciudad Segura", conforme a lo siguiente:*

*La solución técnica para el almacenamiento de la información (videos) captada a través de los STV's (cámaras de video vigilancia), considera un plazo de conservación de siete días naturales, más un margen equivalente a 2 horas 15 minutos para su depuración automática; esto, derivado de la capacidad de almacenamiento con que cuenta cada servidor del sistema de video monitoreo; en cada minuto se ejecuta un proceso que verifica si alguno de los archivos de video tiene una antigüedad mayor a siete días; si es el caso, el servidor comenzará a eliminarlos automáticamente, a fin de liberar espacio para una nueva grabación que permita disponer de al menos siete días de video almacenado, en virtud de que el sistema es finito y opera las 24 horas, los 365 días del año.
...” (Sic)*

- Documental consistente en la captura de pantalla de la constancia de notificación de la respuesta complementaria al recurrente, el veintidós de febrero del año corriente, a través de la cuenta de correo electrónico que proporcionó para oír y recibir notificaciones; adjuntando dos archivos electrónicos que corresponden a lo siguiente:

VI. Con fecha veintiséis de febrero de dos mil diecinueve, la Dirección de Asuntos Jurídicos de este Instituto, dio cuenta con el oficio C5/CG/UT/375/2019 de fecha veintidós de febrero de dos mil diecinueve y anexos, recibidos en la Unidad de Correspondencia de este Instituto el mismo día, mediante los cuales el Sujeto Obligado, formuló alegatos, realizó diversas manifestaciones, ofreció pruebas e hizo del conocimiento de este Instituto la emisión de una presunta respuesta complementaria, con la que intenta dar atención a la solicitud de información citada al rubro; por lo anterior, y en términos del artículo 100 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal de aplicación supletoria de la ley de la materia; se ordenó dar vista al recurrente por el término de tres días hábiles contados a partir del día siguiente a aquel en que se practicara la notificación del citado acuerdo, manifestara lo que a su derecho conviniese.

Por otra parte, y dada cuenta de que no fue reportada promoción alguna de la parte recurrente en la que manifestara lo que a su derecho convenía, exhibiese pruebas que considerara necesarias, o expresase alegatos, se tuvo por precluído su derecho para tales efectos, de conformidad con el 133 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal de aplicación supletoria la Ley de Transparencia.

Por último, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 11, y 243, último párrafo, Ley de Transparencia, se reservó el cierre del periodo de instrucción, hasta en tanto concluye la investigación por parte de esa Dirección de Asuntos Jurídicos.

VII. Con fecha siete de marzo de dos mil diecinueve, la Dirección de Asuntos Jurídicos de este Instituto, dada cuenta de que no fue reportada promoción alguna de la parte

recurrente en la que manifestara lo que a su derecho convenía, respecto de la respuesta complementaría, tuvo por precluido su derecho para tales efectos, de conformidad con el 133 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal de aplicación supletoria la Ley de Transparencia.

Finalmente, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 243, fracción VII, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se declaró cerrado el período de instrucción, ordenándose proceder a elaborar el proyecto de resolución que en derecho corresponda.

En razón de que ha sido debidamente substanciado el presente recurso de revisión y de que las pruebas que obran en el expediente consisten en documentales, que se desahogan por su propia y especial naturaleza, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 239 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, y

CONSIDERANDO

PRIMERO. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 234, 233, 236, 237, 238, 239, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 253 y Noveno Transitorio de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; 2, 3, 4, fracciones I y XII, 12, fracciones I y XXVIII, 13, fracción VIII, y 14, fracción VIII, de su Reglamento Interior;

numerales Décimo Quinto, Décimo Séptimo y Vigésimo Quinto del Procedimiento para la recepción, substanciación, resolución y seguimiento de los recursos de revisión interpuestos en materia de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales de la Ciudad de México.

SEGUNDO. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en los medios de impugnación que nos ocupan, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia de los recursos de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente, atento a lo establecido en la siguiente tesis de jurisprudencia, emitida por el Poder Judicial de la Federación que a la letra establece lo siguiente:

Registro No. 168387

Localización:

Novena Época

Instancia: Segunda Sala

*Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
XXVIII, Diciembre de 2008*

Página: 242

Tesis: 2a./J. 186/2008

Jurisprudencia

Materia(s): Administrativa

APELACIÓN. LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL ESTÁ FACULTADA PARA ANALIZAR EN ESA INSTANCIA, DE OFICIO, LAS CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO. De los artículos 72 y 73 de la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, se advierte que **las causales de improcedencia y sobreseimiento se refieren a cuestiones de orden público**, pues a través de ellas se busca un beneficio al interés general, al constituir la base de la regularidad de los actos administrativos de las autoridades del Distrito Federal, de manera que los actos contra los que no proceda el juicio contencioso administrativo no puedan anularse. Ahora, si bien es cierto que el artículo 87 de la Ley citada establece el recurso de apelación, cuyo conocimiento corresponde a la Sala Superior de dicho Tribunal, con el objeto de que revoque, modifique o confirme la resolución recurrida, con base en los agravios formulados por el apelante, también lo es que en esa segunda instancia **subsiste el principio**

de que las causas de improcedencia y sobreseimiento son de orden público y, por tanto, la Sala Superior del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal está facultada para analizarlas, independientemente de que se aleguen o no en los agravios formulados por el apelante, ya que el legislador no ha establecido límite alguno para su apreciación.

Contradicción de tesis 153/2008-SS. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Noveno y Décimo Tercero, ambos en Materia Administrativa del Primer Circuito. 12 de noviembre de 2008. Mayoría de cuatro votos. Disidente y Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretario: Luis Ávalos García.

Tesis de jurisprudencia 186/2008. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del diecinueve de noviembre de dos mil ocho.”

[Nota: El énfasis y subrayado es nuestro]

Analizadas las constancias que integran el presente recurso de revisión, se advierte que el Sujeto Obligado no hizo valer causal de improcedencia alguna y este Órgano Colegiado tampoco advirtió la actualización de alguna de las causales de improcedencia previstas por la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México o su normatividad supletoria.

Sin embargo, al momento emitir sus manifestaciones, hizo del conocimiento de este Órgano Garante la emisión y notificación de una respuesta complementaria, solicitando el sobreseimiento del presente recurso de revisión conforme a los artículos 244 fracción II y 249 fracción II de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, que señala:

**TÍTULO OCTAVO
DE LOS PROCEDIMIENTOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA
DE ACCESO A INFORMACIÓN PÚBLICA**

Capítulo I

Del Recurso de Revisión

Artículo 244. Las resoluciones del Instituto podrán:

...

II. Sobreseer el mismo;

...

Artículo 249. El recurso será sobreseído cuando se actualicen alguno de los siguientes supuestos:

...

II. Cuando por cualquier motivo quede sin materia el recurso; o

...

A efecto de determinar si con la respuesta complementaria que refiere el Sujeto Obligado, satisface las pretensiones hechas valer por la parte recurrente y con el propósito de establecer que dicha causal de sobreseimiento se actualiza, es pertinente esquematizar la solicitud de información, la respuesta complementaria y los agravios, de la siguiente manera:

SOLICITUD	RESPUESTA COMPLEMENTARIA	AGRAVIOS
“... 1.- Por conducto de la presente solicitud de información pública y datos personales, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, solicito la videograbación de la cámara pública del C5, Centro de Comando, Control, Cómputo, Comunicaciones y Contacto Ciudadano de la CDMX o del Gobierno de la	Oficio número C5/CG/UT/374/2019, de fecha veintidós de febrero de dos mil diecinueve “... En tal virtud, y de acuerdo al ámbito de competencia de este Centro y no obstante que no fue objeto de la información solicitada mediante el folio indicado, a fin de satisfacer plenamente su derecho de Acceso a la Información Pública, se le informa mediante oficio C5/CG/DGAT/0120/2019 la Dirección General de Administración de Tecnologías, remitió a esta Unidad de Transparencia un informa pormenorizado, relativo a la justificación técnica del tiempo de resguardo de las grabaciones captadas por las cámaras del programa " Ciudad Segura", mismo que se le adjunta al	Esencialmente el particular esgrime como agravio que no se le proporciona la información solicitada, violentando con ello su ejercicio Derechos Arco.1 Asimismo, manifiesta que: “... La respuesta del sujeto obligado de borrar un video a los 7 días naturales viola totalmente también el resguardo solicitado por este ciudadano...” [Sic] ... Además de que también violan a todas luces -expresa y tácitamente- la obligación que tienen como sujetos obligados "de debido resguardo", resguardo que deben darle a una documental digital, información pública digital y dato personal digital, es decir, violan totalmente dicho precepto al ejecutar la baja

Ciudad de México, bajo el número de registro ID 13985, según consta en dicha cámara, ubicada en la calle Av. José María Rico, entre las calles esquinas de Recreo y María de la Luz Bringas, Colonia del Valle (Actipan), Alcaldía Benito Juárez, C.P. 03100, en a que sale mi persona el día viernes 07 de diciembre del 2018, durante una hora y media ininterrumpida, entre las 16:00 a las 18:00 horas. En el mismo tenor, solicito la videograbación de la cámara pública del C5, Centro de Comando, Control, Cómputo, Comunicaciones y Contacto Ciudadano de la CDMX o del Gobierno de la	presente como información complementaria a su solicitud de información, en virtud de que no obstante de que no formó parte de su solicitud primigenia, lo hizo valer ampliándola en los agravios expresados en su recurso de revisión: "De conformidad con lo dispuesto en las fracciones IV, VI y IX del artículo 294 del Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México, esta Dirección General de Administración de Tecnologías del Centro de mando, Control, Cómputo, Comunicaciones y Contacto Ciudadano de la Ciudad de México, hace del conocimiento las consideraciones técnicas que determinan el tiempo de almacenamiento de las videograbaciones captadas a través de los Sistemas Tecnológicos de Videovigilancia (STV's) del programa "Ciudad Segura", conforme a lo siguiente: La solución técnica para el almacenamiento de la información (videos) captada a través de los STV's (cámaras de video vigilancia), considera un plazo de conservación de siete días naturales, más un margen equivalente a 2 horas 15 minutos para su depuración automática; esto, derivado de la capacidad de almacenamiento con que cuenta cada servidor del sistema de video monitoreo; en cada minuto se ejecuta un proceso que verifica si	documental, entiéndase a baja documental, como: "La eliminación de aquella documentación que haya prescrito en sus valores administrativos, legales, fiscales o contables, y que no contenga valores históricos", contraviniendo y violentando también lo dispuesto por el Acuerdo del Consejo Nacional del Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, por el que se aprueban los Lineamientos para la Organización y Conservación de los Archivos, en su artículo cuarto (violación que se continuará explicando más adelante). La respuesta del sujeto obligado de borrar un video a los 7 días naturales viola totalmente también el resguardo solicitado por este ciudadano y a su vez un derecho de petición, el cual se realizó desde el día 08 de enero de 2019; documento que tampoco ha obtenido respuesta alguna por parte de la autoridad. Adjuntando como prueba de ello, todos los folios, oficios y contestaciones referidos en estos últimos párrafos anteriormente descritos. (OJO, estos videos, es decir, estos datos personales e información pública que podría o puede ser utilizado/a y han sido solicitados/as con una intención jurídica para poder ejercer otro derecho, OJO, sin que esto tuviera que mencionarlo, motivarlo o exponerlo en dicha
---	--	---

Ciudad de México, bajo el número de registro ID 13787; ID 13453; y ID 13788, según consta en dichas cámaras, ubicadas en la Colonia San Diego Alcaldía Miguel Hidalgo, C.P. 11290, a los alrededores del Centro de Sanciones Administrativas y de Integración Social, en la que sale mi persona el viernes 07 de diciembre del 2018, durante y entre las horas 17:30 a las 19:00 horas. ...” (Sic)	alguno de los archivos de video tiene una antigüedad mayor a siete días; si es el caso, el servidor comenzará a eliminarlos automáticamente, a fin de liberar espacio ara una nueva grabación que permita disponer de al menos siete días de video almacenado, en virtud de que el sistema es finito y opera las 24 horas, los 365 días del año .”(sic) En tal virtud, la presente respuesta emitida por este Centro se encuentra ajustada a derecho, toda vez que en términos de los artículos 1°, 2°, 30, 8°, 93 fracciones I y IV, 212, 213 y demás relativos y aplicables de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, la misma proporciona los elementos lógico jurídicos que justifican de manera categórica la atención de la presente. En caso de cualquier inconformidad con la presente respuesta, usted podrá interponer el recurso de revisión ante el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México dentro de los siguientes 15 días contados a partir de la presente notificación, esto de conformidad con los artículos 233, 236, y 237 de la Ley de la materia. Finalmente, se le informa que para garantizar tanto el ejercicio del derecho fundamental a la información, como el principio	solicitud, toda vez que es un ámbito que a los sujetos obligados aquí mencionados que no les compete; sin perder de vista el objeto central, es decir, que estamos hablando de videos que constituyen datos personales e información pública, o sea, videos que constituyen y consagran también en ellos derechos humanos de total acceso para los ciudadanos). Aunado a lo anterior y con motivo de seguir explicando el contexto violatorio por parte de las autoridades (C5 y Seguridad Pública), de conformidad con el artículo siete y ocho, de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la CDMX, y de nuestro artículo primero en la carta magna, es menester ampliar legal y totalmente, mi abanico jurídico y de derechos que como ciudadano, se me deben de garantizar, tan solo por la progresividad clara de mis derechos y por la simple permisión de la ley de la materia, con el objeto de demostrar así la obligación administrativa, jurídica y legal, que tienen dichos entes "sujetos obligados", para poner a disposición y a acceso de mi persona, la información de datos personales e información pública, requerida; la obligación de los sujetos de resguardar todo dato personal, in formación pública, video, documento, etc; y la obligación de la autoridad para garantizar derechos
---	---	--

	democrático de publicidad de los actos de gobierno, estamos a sus órdenes para cualquier duda o comentario sobre el particular, en el domicilio y teléfono al calce o en el correo electrónico oip.caepccm@cdmx.gob.mx de lunes a viernes en un horario de 9:00 a 15:00 horas. ..." (Sic) Oficio número C5/CG/DGAT/0120/2019, de fecha diecinueve de febrero de dos mil diecinueve, “... De conformidad con lo dispuesto en las fracciones IV, VI y IX del artículo 294 del Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México, esta Dirección General de Administración de Tecnologías del Centro de Comando, Control, Cómputo, Comunicaciones y Contacto Ciudadano de la Ciudad de México, hace del conocimiento las consideraciones técnicas que determinan el tiempo de almacenamiento de las videograbaciones captadas a través de los Sistemas Tecnológicos de Videovigilancia (STV's) del programa "Ciudad Segura", conforme a lo siguiente: La solución técnica para el almacenamiento de la información (videos) captada a través de los STV's (cámaras de video vigilancia), considera un plazo de conservación de siete días	fundamentales y humanos, entre otras obligaciones más. Amén de todo esto y además de que, de la simple lectura que se le da a la respuesta del sujeto obligado, se demuestra a todas luces el sinfín de violaciones que sus respuestas contienen, tratemos de identificar de forma clara y contundente, enunciativa, mas no limitativamente, cuáles normas, leyes y demás derechos violentan, contravienen e inobservan, probablemente hasta en una de esas, de manera negligente, dolosa, de mala fe, o hasta por el simple desconocimiento de las leyes, que como sujetos de autoridad y gobierno no pueden ni deben cometer; y en el caso de hacerlo, como lo es ahora con la citada respuesta y eliminación de derechos, datos personales, información pública y demás violaciones a derechos cometidas, resarcir el daño en todos sus sentidos. Con su temeraria respuesta, los sujetos obligados violentan la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la CDMX, de conformidad con sus artículos 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 36, 37, 40, 69, 41, 51, 52, 54, 65, 66, 67, 70, 71, 72, 73, 74, y todos aquellos relativos y aplicables; Así como la Constitución de la Ciudad de México. ... "Es decir, con la acción de borrar
--	--	---

	naturales, más un margen equivalente a 2 horas 15 minutos para su depuración automática; esto, derivado de la capacidad de almacenamiento con que cuenta cada servidor del sistema de video monitoreo; en cada minuto se ejecuta un proceso que verifica si alguno de los archivos de video tiene una antigüedad mayor a siete días; si es el caso, el servidor comenzará a eliminarlos automáticamente, a fin de liberar espacio para una nueva grabación que permita disponer de al menos siete días de video almacenado, en virtud de que el sistema es finito y opera las 24 horas, los 365 días del año. ...” (Sic) Documental consistente en la captura de pantalla de la constancia de notificación de la respuesta complementaria al recurrente, el veintidós de febrero del año corriente, a través de la cuenta de correo electrónico que proporcionó para oír y recibir notificaciones; adjuntando dos archivos electrónicos que corresponden a lo siguiente:	los videos captados con las cámaras del C5, y más aún a partir de la reforma de 2011, en materia de derechos humanos y de varios preceptos constitucionales reformados. El C5 totalmente transgrede, contraviene, inobserva y violenta todas las leyes que impiden el borrado, eliminado, baja, o cualquier otro concepto que se le de a la depuración de los videos grabados por las cámaras, en conclusión, la autoridad desaparece la información. ... Incluso, si existiera tal facultad para borrar los videos, la cual no existe por parte de C5, ni tampoco por parte de la Secretaría de Seguridad de esta Ciudad, se estaría contraviniendo toda ley jerárquicamente superior, y toda ley que proteja los derechos más básicos, fundamentales y humanos que tenemos las personas, los mexicanos y en este caso el suscrito, tal como sucede con la violación a las leyes anteriormente citadas y las cuales fueron violentadas. Colijamos de nuevo, esto únicamente comprobaría que la Secretaría de Seguridad • Local, ahora Secretaría de Seguridad Ciudadana y el C5 (o incluso hasta la Jefatura de Gobierno, al ser autoridad de estos) estarían violentando en todo momento, cualquiera de todas las normas que versan sobre dicho tema, denostando así una
--	---	--

		<i>inobservancia total de la ley de la materia, de la Constitución, de los Tratados Internacionales, de todas las leyes que de estas y estos emanen, en razón de todos los artículos y procedimientos aplicables (relacionados y correlacionados entre sí) y denostando una abismal irresponsabilidad social.</i> <i>Eso si, contamos con un último "regalo" de la autoridad obligada en su respuesta: "la ejecución de actos que no tienen fundamentación y motivación alguna"; esto al asegurar haber borrado los videos, haciéndolo sin facultades, y que por ende, al no tener, ejecutan actos sin base a derecho, dejando a las personas en un estado de inseguridad jurídica, con violaciones graves a sus derechos fundamentales y humanos, e insisto de nuevo, dejando a las personas y en este caso al suscrito, violentando de manera activa y pasiva, así como violentando a todos las leyes, códigos, tesis, jurisprudencias, constituciones y tratados internacionales que velan por el respeto al conjunto de normas aplicables y garantizadas en el sistema jurídico mexicano, provocando también totalmente diversas y profundas antinomias y conflictos de leyes. ..." (Sic).2..." (Sic)</i>
--	--	---

Los datos señalados se desprenden del “Acuse de recibo de solicitud de acceso a la información pública” y del “Acuse de recibo de recurso de revisión” ambos del sistema electrónico INFOMEX, así como del Oficio Número C5/CG/UT/374/2019, de fecha veintidós de febrero de dos mil diecinueve, suscrito por la Responsable de la Unidad de Transparencia y Oficio Número C5/CG/DGAT/0120/2019, de fecha diecinueve de febrero de dos mil diecinueve, suscrito por la Directora General de Tecnologías, a través de los cuales el Sujeto Recurrido emitió su respuesta complementaria.

A dichas documentales se les otorga valor probatorio con fundamento en lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la Materia, así como, con apoyo en la siguiente Jurisprudencia:

Registro No. 163972

Localización:

Novena Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

XXXII, Agosto de 2010

Página: 2332

Tesis: I.5o.C.134 C

Tesis Aislada

Materia(s): Civil

PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL. *El artículo 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal establece que los Jueces, al valorar en su conjunto los medios de prueba que se aporten y se admitan en una controversia judicial, deben exponer cuidadosamente los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión, lo que significa que **la valoración de las probanzas debe estar delimitada por la lógica y la experiencia, así como por la conjunción de ambas, con las que se conforma la sana crítica, como producto dialéctico, a fin de que la argumentación y decisión del juzgador sean una verdadera expresión de justicia**, es decir, lo suficientemente contundentes para justificar la determinación judicial*

y así rechazar la duda y el margen de subjetividad del juzgador, con lo cual es evidente que se deben aprovechar "las máximas de la experiencia", que constituyen las reglas de vida o verdades de sentido común.

QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 309/2010. 10 de junio de 2010. Unanimidad de votos. Ponente: Walter Arellano Hobelsberger. Secretario: Enrique Cantoya Herrejón.

Expuestas las posturas de las partes, este Órgano Colegiado procede a analizar la legalidad de la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, esto en relación a la solicitud de acceso a la información pública que dio origen al presente medio impugnativo, a fin de determinar si la autoridad recurrida garantizó el derecho de acceso a la información pública del ahora recurrente, esto en función de los agravios expresados.

En consecuencia, es preciso puntualizar que a través de la solicitud de información pública; el particular, solicitó la videograbación de la cámara pública del C5, bajo el número de registro ID 13985, misma que se ubica en la calle Av. José María Rico, entre las calles y esquinas de Recreo y María de la Luz Bringas, Colonia del Valle (Actipan), Alcaldía Benito Juárez, C.P. 03100, en la que menciona que aparece su persona el siete de diciembre de dos mil dieciocho, durante una hora y media ininterrumpida, entre las 16:00 horas (dieciséis horas) a las 18:00 horas (dieciocho horas); asimismo, solicitó la videograbación de las cámaras del C5, bajo los números de registro ID 13787; ID 13453; y ID 13788, según consta en dichas cámaras, misma que se encuentran en la Colonia San Diego Ocoyoacac, Alcaldía Miguel Hidalgo, C.P. 11290, a los alrededores del Centro de Sanciones Administrativas y de Integración Social, en las que también menciona que aparece entre las 17:30 horas (diecisiete treinta horas) a las 19:00 horas (diecinueve horas) del siete de diciembre de dos mil dieciocho.

Derivado de la respuesta emitida por el Sujeto Obligado en atención a la solicitud de acceso a la información pública de mérito, el particular interpuso el presente recurso de

revisión, exponiendo como agravios:

- Agravio primero: no se le proporciona la información solicitada, violentando con ello su ejercicio Derechos Arco.
- **Agravio segundo: el recurrente manifestó, que el Sujeto Obligado, no funda y motiva lo relativo al borrado y depuración de las grabaciones después de siete días naturales de haber sido grabadas las mismas.**

Una vez analizadas las constancias que integran el presente medio impugnativo, lo primero que advierte este Órgano Colegiado es que, **el agravio Segundo invocado por la particular, contrasta con el objetivo primigenio que plantea en su solicitud como se puede apreciar en el siguiente cuadro:**

SOLICITUD	AGRAVIOS
“... 1.- Por conducto de la presente solicitud de información pública y datos personales, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, solicito la videograbación de la cámara pública del C5, Centro de Comando, Control, Cómputo, Comunicaciones y Contacto Ciudadano de la CDMX o del Gobierno de la Ciudad de México, bajo el número de	<i>Esencialmente el particular esgrime como agravio que no se le proporciona la información solicitada, violentando con ello su ejercicio Derechos Arco.¹</i> <u>Asimismo, manifiesta que:</u> “... <u>La respuesta del sujeto obligado de borrar un video a los 7 días naturales viola totalmente también el resguardo solicitado por este ciudadano...” [Sic]</u> ... <u>Además de que también violan a todas luces -expresa y tácitamente- la obligación que tienen como sujetos obligados "de debido resguardo", resguardo que deben darle a una documental digital, información pública digital y dato personal digital, es decir, violan totalmente dicho precepto al ejecutar la baja</u>

registro ID 13985, según consta en dicha cámara, ubicada en la calle Av. José María Rico, entre las calles esquinas de Recreo y María de la Luz Bringas, Colonia del Valle (Actipan), Alcaldía Benito Juárez, C.P. 03100, en a que sale mi persona el día viernes 07 de diciembre del 2018, durante una hora y media ininterrumpida, entre las 16:00 a las 18:00 horas.

En el mismo tenor, solicito la videograbación de la cámara pública del C5, Centro de Comando, Control, Cómputo, Comunicaciones y Contacto Ciudadano de la CDMX o del Gobierno de la Ciudad de México, bajo el número de registro ID 13787; ID 13453; y ID 13788, según consta en dichas cámaras, ubicadas en la Colonia San Diego Alcaldía Miguel Hidalgo, C.P. 11290, a los alrededores del Centro de Sanciones Administrativas y de Integración Social, en la que sale mi persona el viernes 07 de diciembre del 2018, durante y entre las horas 17:30 a las 19:00 horas.
..." (Sic)

documental, entiéndase a baja documental, como: "La eliminación de aquella documentación que haya prescrito en sus valores administrativos, legales, fiscales o contables, y que no contenga valores históricos", contraviniendo y violentando también lo dispuesto por el Acuerdo del Consejo Nacional del Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, por el que se aprueban los Lineamientos para la Organización y Conservación de los Archivos, en su artículo cuarto (violación que se continuará explicando más adelante).

La respuesta del sujeto obligado de borrar un video a los 7 días naturales viola totalmente también el resguardo solicitado por este ciudadano y a su vez un derecho de petición, el cual se realizó desde el día 08 de enero de 2019; documento que tampoco ha obtenido respuesta alguna por parte de la autoridad. Adjuntando como prueba de ello, todos los folios, oficios y contestaciones referidos en estos últimos párrafos anteriormente descritos. (OJO, estos videos, es decir, estos datos personales e información pública que podría o puede ser utilizado/a y han sido solicitados/as con una intención jurídica para poder ejercer otro derecho, OJO, sin que esto tuviera que mencionarlo, motivarlo o exponerlo en dicha solicitud, toda vez que es un ámbito que a los sujetos obligados aquí mencionados que no les compete; sin perder de vista el objeto central, es decir, que estamos hablando de videos que constituyen datos personales e información pública, o sea, videos que constituyen y consagran también en ellos derechos humanos de total acceso para los ciudadanos).

Aunado a lo anterior y con motivo de seguir explicando el contexto violatorio por parte de las autoridades (C5 y Seguridad Pública), de conformidad con el artículo siete y ocho, de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la CDMX, y de nuestro artículo primero en la carta magna, es menester ampliar legal y totalmente, mi abanico jurídico y de derechos que como ciudadano, se me deben de garantizar, tan solo

	<u>por la progresividad clara de mis derechos y por la simple permisión de la ley de la materia, con el objeto de demostrar así la obligación administrativa, jurídica y legal, que tienen dichos entes "sujetos obligados", para poner a disposición y a acceso de mi persona, la información de datos personales e información pública, requerida; la obligación de los sujetos de resguardar todo dato personal, in formación pública, video, documento, etc; y la obligación de la autoridad para qarantizar derechos fundamentales y humanos, entre otras obligaciones más.</u> <u>Amén de todo esto y además de que, de la simple lectura que se le da a la respuesta del sujeto obligado, se demuestra a todas luces el sinfín de violaciones que sus respuestas contienen, tratemos de identificar de forma clara y contundente, enunciativa, mas no limitativamente, cuáles normas, leyes y demás derechos violentan, contravienen e inobservan, probablemente hasta en una de esas, de manera negligente, dolosa, de mala fe, o hasta por el simple desconocimiento de las leyes, que como sujetos de autoridad y gobierno no pueden ni deben cometer; y en el caso de hacerlo, como lo es ahora con la citada respuesta y eliminación de derechos, datos personales, información pública y demás violaciones a derechos cometidas, resarcir el daño en todos sus sentidos.</u> <u>Con su temeraria respuesta, los sujetos obligados violentan la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la CDMX, de conformidad con sus artículos 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 36, 37, 40, 69, 41, 51, 52, 54, 65, 66, 67, 70, 71, 72, 73, 74, y todos aquellos relativos y aplicables; Así como la Constitución de la Ciudad de México.</u> <u>...</u> <u>"Es decir, con la acción de borrar los videos captados con las cámaras del C5, y más aún a partir de la reforma de 2011, en materia de derechos humanos y de varios preceptos constitucionales reformados. El C5 totalmente transgrede, contraviene, inobserva y violenta todas las leyes que impiden el borrado, eliminado, baja, o cualquier otro concepto que se le</u>
--	--

	<u>de a la depuración de los videos grabados por las cámaras, en conclusión, la autoridad desaparece la información.</u> <u>...</u> <u>Incluso, si existiera tal facultad para borrar los videos, la cual no existe por parte de C5, ni tampoco por parte de la Secretaría de Seguridad de esta Ciudad, se estaría contraviniendo toda ley jerárquicamente superior, y toda ley que proteja los derechos más básicos, fundamentales y humanos que tenemos las personas, los mexicanos y en este caso el suscrito, tal como sucede con la violación a las leyes anteriormente citadas y las cuales fueron violentadas.</u> <u>Colijamos de nuevo, esto únicamente comprobaría que la Secretaría de Seguridad • Local, ahora Secretaría de Seguridad Ciudadana y el C5 (o incluso hasta la Jefatura de Gobierno, al ser autoridad de estos) estarían violentando en todo momento, cualquiera de todas las normas que versan sobre dicho tema, denostando así una inobservancia total de la ley de la materia, de la Constitución, de los Tratados Internacionales, de todas las leyes que de estas y estos emanen, en razón de todos los artículos y procedimientos aplicables (relacionados y correlacionados entre sí) y denostando una abismal irresponsabilidad social.</u> <u>Eso si, contamos con un último "regalo" de la autoridad obligada en su respuesta: "la ejecución de actos que no tienen fundamentación y motivación alguna"; esto al asegurar haber borrado los videos, haciéndolo sin facultades, y que por ende, al no tener, ejecutan actos sin base a derecho, dejando a las personas en un estado de inseguridad jurídica, con violaciones graves a sus derechos fundamentales y humanos, e insisto de nuevo, dejando a las personas y en este caso al suscrito, violentando de manera activa y pasiva, así como violentando a todos las leyes, códigos, tesis, jurisprudencias, constituciones y tratados internacionales que velan por el respeto al conjunto de normas aplicables y garantizadas en el sistema jurídico mexicano, provocando también totalmente diversas y profundas antinomias y</u>
--	--

	<u>conflictos de leyes.</u> ...” (Sic).2
--	--

Como se advierte en el cuadro anterior, la solicitud de información específicamente requería:

“ ...

1.- Por conducto de la presente solicitud de información pública y datos personales, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, solicito la videograbación de la cámara pública del C5, Centro de Comando, Control, Cómputo, Comunicaciones y Contacto Ciudadano de la CDMX o del Gobierno de la Ciudad de México, bajo el número de registro ID 13985, según consta en dicha cámara, ubicada en la calle Av. José María Rico, entre las calles esquinas de Recreo y María de la Luz Bringas, Colonia del Valle (Actipan), Alcaldía Benito Juárez, C.P. 03100, en a que sale mi persona el día viernes 07 de diciembre del 2018, durante una hora y media ininterrumpida, entre las 16:00 a las 18:00 horas.

En el mismo tenor, solicito la videograbación de la cámara pública del C5, Centro de Comando, Control, Cómputo, Comunicaciones y Contacto Ciudadano de la CDMX o del Gobierno de la Ciudad de México, bajo el número de registro ID 13787; ID 13453; y ID 13788, según consta en dichas cámaras, ubicadas en la Colonia San Diego Alcaldía Miguel Hidalgo, C.P. 11290, a los alrededores del Centro de Sanciones Administrativas y de Integración Social, en la que sale mi persona el viernes 07 de diciembre del 2018, durante y entre las horas 17:30 a las 19:00 horas. ...” (Sic)

Sin embargo, en la descripción de los hechos y los agravios, se puede apreciar la reformulación de la solicitud primigenia cuando indica que:

“ ...

La respuesta del sujeto obligado de borrar un video a los 7 días naturales viola totalmente también el resguardo solicitado por este ciudadano...” [Sic]

...

Además de que también violan a todas luces -expresa y tácitamente- la obligación que tienen como sujetos obligados "de debido resguardo", resguardo que deben darle a una documental digital, información pública digital y dato personal digital, es decir, violan totalmente dicho precepto al ejecutar la baja documental, entiéndase a baja documental, como: "La eliminación de aquella documentación que haya prescrito en sus valores administrativos, legales, fiscales o contables, y que no contenga valores históricos",

contraviniendo y violentando también lo dispuesto por el Acuerdo del Consejo Nacional del Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, por el que se aprueban los Lineamientos para la Organización y Conservación de los Archivos, en su artículo cuarto (violación que se continuará explicando más adelante).

La respuesta del sujeto obligado de borrar un video a los 7 días naturales viola totalmente también el resguardo solicitado por este ciudadano y a su vez un derecho de petición, el cual se realizó desde el día 08 de enero de 2019; documento que tampoco ha obtenido respuesta alguna por parte de la autoridad. Adjuntando como prueba de ello, todos los folios, oficios y contestaciones referidos en estos últimos párrafos anteriormente descritos. (OJO, estos videos, es decir, estos datos personales e información pública que podría o puede ser utilizado/a y han sido solicitados/as con una intención jurídica para poder ejercer otro derecho, OJO, sin que esto tuviera que mencionarlo, motivarlo o exponerlo en dicha solicitud, toda vez que es un ámbito que a los sujetos obligados aquí mencionados que no les compete; sin perder de vista el objeto central, es decir, que estamos hablando de videos que constituyen datos personales e información pública, o sea, videos que constituyen y consagran también en ellos derechos humanos de total acceso para los ciudadanos).

Aunado a lo anterior y con motivo de seguir explicando el contexto violatorio por parte de las autoridades (C5 y Seguridad Pública), de conformidad con el artículo siete y ocho, de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la CDMX, y de nuestro artículo primero en la carta magna, es menester ampliar legal y totalmente, mi abanico jurídico y de derechos que como ciudadano, se me deben de garantizar, tan solo por la progresividad clara de mis derechos y por la simple permisión de la ley de la materia, con el objeto de demostrar así la obligación administrativa, jurídica y legal, que tienen dichos entes "sujetos obligados", para poner a disposición y a acceso de mi persona, la información de datos personales e información pública, requerida; la obligación de los sujetos de resguardar todo dato personal, in formación pública, video, documento, etc; y la obligación de la autoridad para garantizar derechos fundamentales y humanos, entre otras obligaciones más.

Amén de todo esto y además de que, de la simple lectura que se le da a la respuesta del sujeto obligado, se demuestra a todas luces el sinfín de violaciones que sus respuestas contienen, tratemos de identificar de forma clara y contundente, enunciativa, mas no limitativamente, cuáles normas, leyes y demás derechos violentan, contravienen e inobservan, probablemente hasta en una de esas, de manera negligente, dolosa, de mala fe, o hasta por el simple desconocimiento de las leyes, que como sujetos de autoridad y gobierno no pueden ni deben cometer; y en el caso de hacerlo, como lo es ahora con la citada respuesta y eliminación de derechos, datos personales, información pública y demás violaciones a derechos cometidas, resarcir el daño en todos sus sentidos.

Con su temeraria respuesta, los sujetos obligados violentan la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la CDMX, de conformidad con sus artículos 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 36, 37, 40, 69, 41, 51, 52, 54, 65, 66, 67, 70, 71, 72, 73, 74, y todos aquellos relativos y aplicables; Así como la Constitución de la Ciudad de México.

...

"Es decir, con la acción de borrar los videos captados con las cámaras del C5, y más aún a partir de la reforma de 2011, en materia de derechos humanos y de varios preceptos constitucionales reformados. El C5 totalmente transgrede, contraviene, inobserva y violenta todas las leyes que impiden el borrado, eliminado, baja, o cualquier otro concepto que se le de a la depuración de los videos grabados por las cámaras, en conclusión, la autoridad desaparece la información.

...

Incluso, si existiera tal facultad para borrar los videos, la cual no existe por parte de C5, ni tampoco por parte de la Secretaría de Seguridad de esta Ciudad, se estaría contraviniendo toda ley jerárquicamente superior, y toda ley que proteja los derechos más básicos, fundamentales y humanos que tenemos las personas, los mexicanos y en este caso el suscrito, tal como sucede con la violación a las leyes anteriormente citadas y las cuales fueron violentadas.

Colijamos de nuevo, esto únicamente comprobaría que la Secretaría de Seguridad • Local, ahora Secretaría de Seguridad Ciudadana y el C5 (o incluso hasta la Jefatura de Gobierno, al ser autoridad de estos) estarían violentando en todo momento, cualquiera de todas las normas que versan sobre dicho tema, denostando así una inobservancia total de la ley de la materia, de la Constitución, de los Tratados Internacionales, de todas las leyes que de estas y estos emanen, en razón de todos los artículos y procedimientos aplicables (relacionados y correlacionados entre sí) y denostando una abismal irresponsabilidad social.

Eso si, contamos con un último "regalo" de la autoridad obligada en su respuesta: "la ejecución de actos que no tienen fundamentación y motivación alguna"; esto al asegurar haber borrado los videos, haciéndolo sin facultades, y que por ende, al no tener, ejecutan actos sin base a derecho, dejando a las personas en un estado de inseguridad jurídica, con violaciones graves a sus derechos fundamentales y humanos, e insisto de nuevo, dejando a las personas y en este caso al suscrito, violentando de manera activa y pasiva, así como violentando a todos las leyes, códigos, tesis, jurisprudencias, constituciones y tratados internacionales que velan por el respeto al conjunto de normas aplicables y garantizadas en el sistema jurídico mexicano, provocando también totalmente diversas y profundas antinomias y conflictos de leyes.

..." (Sic)

Tendiendo el planteamiento anterior a adicionar nuevos elementos a su petición tales como referirse que el Sujeto Obligado le violenta su derecho a la información, toda vez

que sin fundar ni motivar le hace de su conocimiento que después de siete días naturales automáticamente se borran del servidor las grabaciones efectuadas; adicionando con ello conceptos no incluidos en su requerimiento original como lo es la solicitud y especificidad de datos diversos del que requirió información en su solicitud original, motivo por el cual se actualiza la causal de improcedencia prevista en la fracción VI, del artículo 248, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, precepto normativo que a la letra establece lo siguiente:

**LEY DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y
RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO**

TÍTULO OCTAVO

**DE LOS PROCEDIMIENTOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA DE ACCESO A
INFORMACIÓN PÚBLICA**

Capítulo I

Del Recurso de Revisión

Artículo 248. *El recurso será desechado por improcedente cuando:*

...

VI. El recurrente amplíe su solicitud en el recurso de revisión, únicamente respecto de los nuevos contenidos.

Por lo anterior, es que a juicio de este Órgano Colegiado, la particular pretende a través del presente medio de impugnación, obtener información que no fue materia de su solicitud original, pues la recurrente en su agravio, amplió su solicitud requiriendo información adicional respecto de que Sujeto Obligado le violenta su derecho a la información, toda vez que sin fundar ni motivar le hace de su conocimiento que después de siete días naturales automáticamente se borran del servidor las grabaciones

efectuadas, adjuntando en su manifestación de agravios datos y situaciones diversas y novedosas de las que constituyeron su solicitud de información.

Ello resulta así, debido a que la respuesta proporcionada por el Sujeto Obligado, debe analizarse siempre a la luz de las solicitudes que les son formuladas, pues el objeto del recurso de revisión en materia de transparencia y acceso a la información pública, es precisamente verificar la legalidad de las respuestas en los términos en que fueron notificadas a los particulares, siempre atendiendo a lo requerido en la solicitud original.

Así las cosas, de permitirse que los particulares variaran sus solicitudes de información al momento de presentar el recurso de revisión, se dejaría al Sujeto Obligado en un estado de incertidumbre, ya que se le obligaría a atender cuestiones novedosas que no fueron planteadas en la solicitud inicial, y en consecuencia, a proporcionar información y documentación que no fue materia de la solicitud original.

En razón de lo anterior, y toda vez que al formular el agravio en estudio, la parte recurrente pretende que se le otorgue información que no fue materia de su solicitud de acceso a la información pública, lo cual constituye un aspecto novedoso que no tiende a combatir la legalidad de la respuesta proporcionada, sino que introduce cuestiones que no fueron abordadas en la solicitud de información que diera origen al presente recurso de revisión, es que resulta evidente la inoperancia del agravio, determinación que encuentra sustento en las tesis de jurisprudencia emitidas por el Poder Judicial de la Federación, aplicables al caso concreto por analogía y que son del tenor literal siguiente:

Registro No.176604
Localización:
Novena Época

Instancia: Primera Sala

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

XXII, Diciembre de 2005

Página: 52

Tesis: 1a./J. 150/2005

Jurisprudencia

Materia(s): Común

AGRAVIOS INOPERANTES. LO SON AQUELLOS QUE SE REFIEREN A CUESTIONES NO INVOCADAS EN LA DEMANDA Y QUE, POR ENDE, CONSTITUYEN ASPECTOS NOVEDOSOS EN LA REVISIÓN. En términos del artículo 88 de la Ley de Amparo, la parte a quien perjudica una sentencia tiene la carga procesal de demostrar su ilegalidad a través de los agravios correspondientes. En ese contexto, y atento al principio de estricto derecho previsto en el artículo 91, fracción I, de la ley mencionada, **resultan inoperantes los agravios referidos a cuestiones no invocadas en la demanda de garantías, toda vez que al basarse en razones distintas a las originalmente señaladas, constituyen aspectos novedosos que no tienden a combatir los fundamentos y motivos establecidos en la sentencia recurrida, sino que introducen nuevas cuestiones que no fueron abordadas en el fallo combatido, de ahí que no exista propiamente agravio alguno que dé lugar a modificar o revocar la resolución recurrida.**

Amparo directo en revisión 1419/2004. San Juana Rosas Vázquez. 24 de noviembre de 2004. Cinco votos. Ponente: Juan N. Silva Meza. Secretario: Luis Fernando Angulo Jacobo.

Amparo en revisión 623/2005. Agencia Aduanal Viñals, S.C. 1o. de junio de 2005. Cinco votos. Ponente: Juan N. Silva Meza. Secretario: Manuel González Díaz.

Amparo en revisión 688/2005. Fiscalistas Asesores de México, S.A. de C.V. 8 de junio de 2005. Cinco votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Juan Carlos Roa Jacobo.

Amparo directo en revisión 671/2005. Servicios Integrales de la Confección, S. de R.L. de C.V. 15 de junio de 2005. Cinco votos. Ponente: Juan N. Silva Meza. Secretario: Jaime Flores Cruz.

Amparo en revisión 603/2005. Sterling Trucks de México, S.A. de C.V. 6 de julio de 2005. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretaria: Rosalía Argumosa López.

Tesis de jurisprudencia 150/2005. Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de veintiséis de octubre de dos mil cinco.

Nota: Por ejecutoria de fecha 11 de septiembre de 2007, el Tribunal Pleno declaró inexistente la contradicción de tesis 11/2007-PL en que participó el presente criterio.

Registro No. 166031

Localización:

Novena Época

Instancia: Segunda Sala

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

XXX, Noviembre de 2009

Página: 424 Tesis: 2a./J. 188/2009

Jurisprudencia

Materia(s): Común

AGRAVIOS INOPERANTES EN LA REVISIÓN. SON AQUELLOS EN LOS QUE SE PRODUCE UN IMPEDIMENTO TÉCNICO QUE IMPOSIBILITA EL EXAMEN DEL PLANTEAMIENTO QUE CONTIENEN. Conforme a los artículos 107, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 83, fracción IV, 87, 88 y 91, fracciones I a IV, de la Ley de Amparo, el recurso de revisión es un medio de defensa establecido con el fin de revisar la legalidad de la sentencia dictada en el juicio de amparo indirecto y el respeto a las normas fundamentales que rigen el procedimiento, de ahí que es un instrumento técnico que tiende a asegurar un óptimo ejercicio de la función jurisdiccional, cuya materia se circunscribe a la sentencia dictada en la audiencia constitucional, incluyendo las determinaciones contenidas en ésta y, en general, al examen del respeto a las normas fundamentales que rigen el procedimiento del juicio, labor realizada por el órgano revisor a la luz de los agravios expuestos por el recurrente, con el objeto de atacar las consideraciones que sustentan la sentencia recurrida o para demostrar las circunstancias que revelan su ilegalidad. En ese tenor, **la inoperancia de los agravios en la revisión se presenta ante la actualización de algún impedimento técnico que imposibilite el examen del planteamiento efectuado que puede derivar de la falta de afectación directa al promovente de la parte considerativa que controvierte; de la omisión de la expresión de agravios referidos a la cuestión debatida; de su formulación material incorrecta, por incumplir las condiciones atinentes a su contenido, que puede darse: a) al no controvertir de manera suficiente y eficaz las consideraciones que rigen la sentencia; b) al introducir pruebas o argumentos novedosos a la litis del juicio de amparo;** y, c) en caso de reclamar infracción a las normas fundamentales del procedimiento, al omitir patentizar que se hubiese dejado sin defensa al recurrente o su relevancia en el dictado de la sentencia; o, en su caso, de la concreción de cualquier obstáculo que se advierta y que impida al órgano revisor el examen de fondo del planteamiento propuesto, como puede ser cuando se desatienda la naturaleza de la revisión y del órgano que emitió la sentencia o la existencia de jurisprudencia que resuelve el fondo del asunto planteado.

Contradicción de tesis 27/2008-PL. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Primero en Materias Administrativa y de Trabajo del Décimo Sexto Circuito y Primero en Materia Administrativa del Séptimo Circuito. 21 de octubre de 2009. Unanimidad de cuatro votos. Ausente y Ponente: Mariano Azuela Güitrón; en su ausencia hizo suyo el asunto Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretaria: Jesicca Villafuerte Alemán.

Tesis de jurisprudencia 188/2009. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del veintiocho de octubre de dos mil nueve.

Nota: Esta tesis es objeto de la denuncia relativa a la contradicción de tesis 451/2011, pendiente de resolverse por el Pleno.

No obstante lo anterior, este Órgano Colegiado, dio cuenta con una respuesta complementaria emitida y notificada por el Sujeto Obligado, el veintidós de febrero de dos mil diecinueve a través de la cual este Órgano Garante advierte que de forma libre y espontánea y con conocimiento del aspecto novedoso

Ahora bien, se procederá al estudio del **agravio segundo** en el cual el recurrente manifestó, que el Sujeto Obligado, no proporcionó la información solicitada.

Ahora bien, durante la substanciación del presente medio impugnativo, el Sujeto Obligado manifestó haber emitido y notificado información complementaria al ahora recurrente, a través de un correo electrónico, de fecha de veintidós de febrero de dos mil diecinueve, emitidos por la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado, mediante los cuales pretendió atender el requerimiento formulado en la solicitud de información pública, notificados al particular a través del correo electrónico que proporcionó para tales efectos.

Precisado lo anterior, y del estudio realizado a las constancias que integran el presente expediente, este Órgano Garante advierte que de forma libre y espontánea y con conocimiento del aspecto novedoso que plantea el particular en los agravios esgrimidos, el Sujeto Obligado **remitió información tendiente a atender el aspecto novedoso planteado en el escrito de agravios del recurrente.**

Dicho lo anterior, se procede al estudio de la información entregada por el Sujeto Obligado en su respuesta complementaria, contenida en el correo electrónico de veintidós de febrero de dos mil diecinueve, emitidos por la Unidad de Transparencia del

Sujeto Recurrido, a efecto de determinar si con ésta se satisfizo el planteamiento realizado por el particular en sus agravios.

En sentido, de la revisión hecha a las documentales que integran la respuesta complementaria emitida y notificada por el Responsable de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado, que derivado de la información proporcionada por la Directora General de Tecnologías, se desprende que este último emite un pronunciamiento firme y categórico, mediante el cual atiende a cabalidad el aspecto enunciado por el recurrente en su escrito de agravios, al manifestarle la solución técnica para el almacenamiento de la información (videos) pactada a través de las cámaras de videovigilancia; a efecto de ilustrar lo anterior, se presenta el siguiente cuadro:

ASPECTO NOVEDOSO CONTENIDO EN EL ESCRITO DE AGRAVIOS DEL PARTICULAR	RESPUESTA COMPLEMENTARIA
“... La respuesta del sujeto obligado de borrar un video a los 7 días naturales viola totalmente también el resguardo solicitado por este ciudadano...” [Sic] ... Además de que también violan a todas luces -expresa y tácitamente- la obligación que tienen como sujetos obligados "de debido resguardo", resguardo que deben darle a una documental digital, información pública digital y dato personal digital, es decir, violan totalmente dicho precepto al ejecutar la baja documental, entiéndase a baja documental, como: "La eliminación de aquella documentación que haya prescrito en sus valores administrativos, legales, fiscales o contables, y que no contenga valores históricos", contraviniendo y violentando también lo dispuesto por el Acuerdo del Consejo Nacional del Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, por el que se aprueban los Lineamientos para la Organización y Conservación de los Archivos, en su artículo cuarto (violación que se continuará explicando más adelante). La respuesta del sujeto obligado de borrar un video a los 7 días naturales viola totalmente también el resguardo solicitado	“... De conformidad con lo dispuesto en las fracciones IV, VI y IX del artículo 294 del Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México, esta Dirección General de Administración de Tecnologías del Centro de Comando, Control, Cómputo, Comunicaciones y Contacto Ciudadano de la Ciudad de México, hace del conocimiento las consideraciones técnicas que determinan el tiempo de almacenamiento de las videograbaciones

por este ciudadano y a su vez un derecho de petición, el cual se realizó desde el día 08 de enero de 2019; documento que tampoco ha obtenido respuesta alguna por parte de la autoridad. Adjuntando como prueba de ello, todos los folios, oficios y contestaciones referidos en estos últimos párrafos anteriormente descritos. (OJO, estos videos, es decir, estos datos personales e información pública que podría o puede ser utilizado/a y han sido solicitados/as con una intención jurídica para poder ejercer otro derecho, OJO, sin que esto tuviera que mencionarlo, motivarlo o exponerlo en dicha solicitud, toda vez que es un ámbito que a los sujetos obligados aquí mencionados que no les compete; sin perder de vista el objeto central, es decir, que estamos hablando de videos que constituyen datos personales e información pública, o sea, videos que constituyen y consagran también en ellos derechos humanos de total acceso para los ciudadanos).

Aunado a lo anterior y con motivo de seguir explicando el contexto violatorio por parte de las autoridades (C5 y Seguridad Pública), de conformidad con el artículo siete y ocho, de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la CDMX, y de nuestro artículo primero en la carta magna, es menester ampliar legal y totalmente, mi abanico jurídico y de derechos que como ciudadano, se me deben de garantizar, tan solo por la progresividad clara de mis derechos y por la simple permisión de la ley de la materia, con el objeto de demostrar así la obligación administrativa, jurídica y legal, que tienen dichos entes "sujetos obligados", para poner a disposición y a acceso de mi persona, la información de datos personales e información pública, requerida; la obligación de los sujetos de resguardar todo dato personal, in formación pública, video, documento, etc; y la obligación de la autoridad para garantizar derechos fundamentales y humanos, entre otras obligaciones más.

Amén de todo esto y además de que, de la simple lectura que se le da a la respuesta del sujeto obligado, se demuestra a todas luces el sinfín de violaciones que sus respuestas contienen, tratemos de identificar de forma clara y contundente, enunciativa, mas no limitativamente, cuáles normas, leyes y demás derechos violentan, contravienen e inobservan, probablemente hasta en una de esas, de manera

captadas a través de los Sistemas Tecnológicos de Videovigilancia (STV's) del programa "Ciudad Segura", conforme a lo siguiente:

La solución técnica para el almacenamiento de la información (videos) captada a través de los STV's (cámaras de video vigilancia), considera un plazo de conservación de siete días naturales, más un margen equivalente a 2 horas 15 minutos para su depuración automática; esto, derivado de la capacidad de almacenamiento con que cuenta cada servidor del sistema de video monitoreo; en cada minuto se ejecuta un proceso que verifica si alguno de los archivos de video tiene una antigüedad mayor a siete días; si es el caso, el servidor comenzará a eliminarlos automáticamente, a fin de liberar espacio para una nueva grabación que permita disponer de al menos siete días de video almacenado, en virtud de que el sistema es finito y opera las 24 horas, los 365 días del año.

..." (Sic)

negligente, dolosa, de mala fe, o hasta por el simple desconocimiento de las leyes, que como sujetos de autoridad y gobierno no pueden ni deben cometer; y en el caso de hacerlo, como lo es ahora con la citada respuesta y eliminación de derechos, datos personales, información pública y demás violaciones a derechos cometidas, resarcir el daño en todos sus sentidos.

Con su temeraria respuesta, los sujetos obligados violentan la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la CDMX, de conformidad con sus artículos 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 36, 37, 40, 69, 41, 51, 52, 54, 65, 66, 67, 70, 71, 72, 73, 74, y todos aquellos relativos y aplicables; Así como la Constitución de la Ciudad de México.

*...
"Es decir, con la acción de borrar los videos captados con las cámaras del C5, y más aún a partir de la reforma de 2011, en materia de derechos humanos y de varios preceptos constitucionales reformados. El C5 totalmente transgrede, contraviene, inobserva y violenta todas las leyes que impiden el borrado, eliminado, baja, o cualquier otro concepto que se le de a la depuración de los videos grabados por las cámaras, en conclusión, la autoridad desaparece la información.*

*...
Incluso, si existiera tal facultad para borrar los videos, la cual no existe por parte de C5, ni tampoco por parte de la Secretaría de Seguridad de esta Ciudad, se estaría contraviniendo toda ley jerárquicamente superior, y toda ley que proteja los derechos más básicos, fundamentales y humanos que tenemos las personas, los mexicanos y en este caso el suscrito, tal como sucede con la violación a las leyes anteriormente citadas y las cuales fueron violentadas.*

Colijamos de nuevo, esto únicamente comprobaría que la Secretaría de Seguridad • Local, ahora Secretaría de Seguridad Ciudadana y el C5 (o incluso hasta la Jefatura de Gobierno, al ser autoridad de estos) estarían violentando en todo momento, cualquiera de todas las normas que versan sobre dicho tema, denostando así una inobservancia total de la ley de la materia, de la Constitución, de los Tratados Internacionales, de todas las leyes que de estas y estos emanen, en razón de todos los artículos y procedimientos aplicables (relacionados y correlacionados entre sí) y denostando una abismal irresponsabilidad social.

Eso si, contamos con un último "regalo" de la autoridad obligada en su respuesta: "la ejecución de actos que no tienen fundamentación y motivación alguna"; esto al asegurar haber borrado los videos, haciéndolo sin facultades, y que por ende, al no tener, ejecutan actos sin base a derecho, dejando a las personas en un estado de inseguridad jurídica, con violaciones graves a sus derechos fundamentales y humanos, e insisto de nuevo, dejando a las personas y en este caso al suscrito, violentando de manera activa y pasiva, así como violentando a todos las leyes, códigos, tesis, jurisprudencias, constituciones y tratados internacionales que velan por el respeto al conjunto de normas aplicables y garantizadas en el sistema jurídico mexicano, provocando también totalmente diversas y profundas antinomias y conflictos de leyes. ..." (Sic)

De lo anteriormente expuesto, este Órgano Colegiado considera que la respuesta del Sujeto Obligado cumple con el principio de congruencia y exhaustividad previstos en el artículo 6 fracción X de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la Materia, que a la letra establece:

TÍTULO SEGUNDO DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS

CAPÍTULO PRIMERO DE LOS ELEMENTOS Y REQUISITOS DE VALIDEZ DEL ACTO ADMINISTRATIVO

Artículo 6°.- *Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:*

...

X. Expedirse de manera congruente con lo solicitado y resolver expresamente todos los puntos propuestos por los interesados o previstos por las normas."

...

Debido que del precepto citado, se desprende que los actos administrativos son válidos cuando cumplan entre sus elementos, con el principio de congruencia y exhaustividad,

entendiendo por lo primero que las consideraciones vertidas en la respuesta sean armónicas entre sí, no se contradigan, y guarden concordancia entre lo pedido y la respuesta; y por lo segundo, se pronuncie expresamente sobre cada punto; lo cual en la especie sucedió.

En el mismo sentido, se ha pronunciado el Poder Judicial de la Federación en la siguiente Jurisprudencia:

Novena Época

Registro: 178783

Instancia: Primera Sala

Jurisprudencia

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

XXI, Abril de 2005

Materia(s): Común

Tesis: 1a./J. 33/2005

Página: 108

CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN SENTENCIAS DICTADAS EN AMPARO CONTRA LEYES. ALCANCE DE ESTOS PRINCIPIOS. Los principios de congruencia y exhaustividad que rigen las sentencias en amparo contra leyes y que se desprenden de los artículos 77 y 78 de la Ley de Amparo, están referidos a que éstas no sólo sean congruentes consigo mismas, sino también con la litis y con la demanda de amparo, apreciando las pruebas conducentes y resolviendo sin omitir nada, ni añadir cuestiones no hechas valer, ni expresar consideraciones contrarias entre sí o con los puntos resolutivos, lo que obliga al juzgador, a pronunciarse sobre todas y cada una de las pretensiones de los quejosos, analizando, en su caso, la constitucionalidad o inconstitucionalidad de los preceptos legales reclamados.

Amparo en revisión 383/2000. Administradora de Centros Comerciales Santa Fe, S.A. de C.V. 24 de mayo de 2000. Cinco votos. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretaria: Leticia Flores Díaz.

Amparo en revisión 966/2003. Médica Integral G.N.P., S.A. de C.V. 25 de febrero de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Ponente: Juan N. Silva Meza. Secretaria: Guadalupe Robles Denetro.

Amparo en revisión 312/2004. Luis Ramiro Espino Rosales. 26 de mayo de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Humberto Román Palacios. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Miguel Enrique Sánchez Frías.

Amparo en revisión 883/2004. Operadora Valmex de Sociedades de Inversión, S.A. de C.V. 3 de septiembre de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Francisco Javier Solís López.

Amparo en revisión 1182/2004. José Carlos Vázquez Rodríguez y otro. 6 de octubre de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Miguel Enrique Sánchez Frías.

Tesis de jurisprudencia 33/2005. Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de treinta de marzo de dos mil cinco.

Asimismo, dicha respuesta cumple con el principio de fundamentación y motivación señalado en el artículo artículo 6 fracción I y VIII de la ley de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria de la Ley de la Materia, que señala:

LEY DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL
TITULO SEGUNDO
DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS
CAPITULO PRIMERO
DE LOS ELEMENTOS Y REQUISITOS DE VALIDEZ DEL ACTO ADMINISTRATIVO

Artículo 6. *Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:*

I. Que sean emitidos por autoridades competentes, a través del servidor público facultado para tal efecto; tratándose de órganos colegiados, deberán ser emitidos reuniendo el quórum, habiendo cumplido el requisito de convocatoria, salvo que estuvieren presentes todos sus miembros, en los términos de las disposiciones jurídicas aplicables;

...

VIII. Estar fundado y motivado, *es decir, citar con precisión el o los preceptos legales aplicables, así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, debiendo existir una adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicadas al caso y constar en el propio acto administrativo;*

Por lo que, de acuerdo con el precepto legal aludido, para que un acto sea considerado válido, éste debe ser expedido por autoridad competente y estar debidamente fundado y motivado, citando con precisión el o los artículos aplicables al caso en concreto, así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, debiendo existir congruencia entre los motivos aducidos y las normas aplicadas.

Sirve de apoyo a lo anterior, la siguiente Jurisprudencia emitida por el Poder Judicial de la Federación, la cual dispone:

No. Registro: 203,143

Jurisprudencia

Materia(s): Común

Novena Época Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

III, Marzo de 1996

Tesis: VI.2o. J/43

Página: 769

FUNDAMENTACION Y MOTIVACION. *La debida fundamentación y motivación legal, deben entenderse, por lo primero, la cita del precepto legal aplicable al caso, y por lo segundo, las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron a la autoridad a concluir que el caso particular encuadra en el supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento. SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO. Amparo directo 194/88. Bufete Industrial Construcciones, S.A. de C.V. 28 de junio de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Jorge Alberto González Álvarez. Revisión fiscal 103/88. Instituto Mexicano del Seguro Social. 18 de octubre de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Arnoldo Nájera Virgen. Secretario: Alejandro Esponda Rincón. Amparo en revisión 333/88. Adilia Romero. 26 de octubre de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Arnoldo Nájera Virgen. Secretario: Enrique Crispín Campos Ramírez. Amparo en revisión 597/95. Emilio Maurer Bretón. 15 de noviembre de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Clementina Ramírez Moguel Goyzueta. Secretario: Gonzalo Carrera Molina. Amparo directo 7/96. Pedro Vicente López Miro. 21 de febrero de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: María Eugenia Estela Martínez Cardiel. Secretario: Enrique Baigts Muñoz*

Por lo anteriormente expuesto, se tiene por el aspecto planteado por el particular en su escrito de agravios.

Por lo expuesto a lo largo del presente Considerando, con fundamento en el artículo 244, fracción II, en relación con el diverso 249, fracción II, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, resulta conforme a derecho **sobreseer** el presente recurso de revisión respecto al **agravio segundo**.

Por otro lado, al subsistir **el agravio primero** formulado por el particular, consistente en la no entrega de la información solicitada, violentando con ello su ejercicio Derechos Arco, se procede a entrar al estudio de fondo del presente asunto; lo que implica analizar si la respuesta satisfizo lo solicitado por el particular y si este garantizó el derecho de acceso a la información pública de la parte recurrente, es decir, debe de realizarse el análisis y estudio de fondo de la presente controversia; por lo que, no habiendo impedimento legal ni material para ello, resulta conforme a derecho entrar al estudio de fondo del presente recurso de revisión.

TERCERO. Una vez realizado el estudio de las constancias que integran el expediente en que se actúa, se desprende que la resolución consiste en determinar si la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, misma que se detalla en el Resultando II de la presente resolución, transgredió el derecho de acceso a la información pública de la parte recurrente, y en su caso, determinar si resulta procedente ordenar la entrega de la información solicitada, de conformidad con lo dispuesto por la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Por razón de método, el estudio y resolución del cumplimiento de la obligación del Sujeto recurrido de proporcionar la información solicitada se realizará en un primer apartado y, en su caso, las posibles infracciones a la Ley de la materia se tratarán en capítulos independientes.

CUARTO. Con el objeto de ilustrar la *litis* planteada y lograr claridad en el tratamiento del tema en estudio, resulta conveniente esquematizar la solicitud de acceso a la información, la respuesta emitida por el Sujeto Obligado y los agravios esgrimidos por la recurrente al interponer el recurso de revisión, a través de la siguiente tabla:

SOLICITUD	RESPUESTA PRIMIGENIA	AGRAVIOS
“... 1.- Por conducto de la presente solicitud de información pública y datos personales, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, solicito la videograbación de la cámara pública del C5, Centro de Comando, Control, Cómputo, Comunicaciones y Contacto Ciudadano de la CDMX o del Gobierno de la Ciudad de México, bajo el número de registro ID 13985, según consta en dicha cámara, ubicada en la calle Av. José María Rico, entre las calles esquinas de Recreo y María de la Luz Bringas, Colonia del Valle (Actipan), Alcaldía Benito	Oficio número C5/CG/U-17012/2019 de fecha siete de enero de dos mil diecinueve “... “... Sobre el particular, y atendiendo a lo sintaxis de su solicitud, en la cual solicita vídeos captados por el Sistema de cámaras de videovigilancia, se le informa que es atribución de la Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México, la operación de equipos y sistemas tecnológicas, así como la utilización de la información obtenida por el uso de estos, de conformidad con lo previsto en el artículo 1, fracciones I y III, en relación al artículo 20 de la Ley que Regula el Uso de la Tecnología para la Seguridad Pública del Distrito Federal. En virtud de lo anterior, los requerimientos de vídeos son atendidos por la Secretaría de Seguridad Ciudadana, en términos de lo dispuesto por los artículos 24 y 31 de la Ley que Regula el Uso de Tecnología para la Seguridad Pública del Distrito Federal, toda vez que dicha dependencia es la competente para remitir la información obtenida con equipos o sistemas tecnológicos	Esencialmente el particular esgrime como agravio que no se le proporciona la información solicitada, violentando con ello su ejercicio Derechos Arco.1 Asimismo, manifiesta que: “... La respuesta del sujeto obligado de borrar un video a los 7 días naturales viola totalmente también el resguardo solicitado por este ciudadano...” [Sic] ... Además de que también violan a todas luces -expresa y tácitamente- la obligación que tienen como sujetos obligados "de debido resguardo", resguardo que deben darle a una documental digital, información pública digital y dato personal digital, es decir, violan totalmente dicho precepto al ejecutar la baja documental, entendiéndose a baja documental, como: "La eliminación de aquella documentación que haya prescrito en sus valores administrativos, legales, fiscales o contables, y que no contenga valores históricos", contraviniendo y violentando también lo dispuesto por el Acuerdo del Consejo Nacional del Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, por el que se aprueban los Lineamientos para la Organización y Conservación de los Archivos, en su artículo cuarto (violación que se continuará explicando más adelante). La respuesta del sujeto obligado de

Juárez, C.P. 03100, en a que sale mi persona el día viernes 07 de diciembre del 2018, durante una hora y media ininterrumpida, entre las 16:00 a las 18:00 horas. En el mismo tenor, solicito la videograbación de la cámara pública del C5, Centro de Comando, Control, Cómputo, Comunicaciones y Contacto Ciudadano de la CDMX o del Gobierno de la Ciudad de México, bajo el número de registro ID 13787; ID 13453; y ID 13788, según consta en dichas cámaras, ubicadas en la Colonia San Diego Alcaldía Miguel Hidalgo, C.P. 11290, a los alrededores del Centro de Sanciones	(cámaras de videovigilancia), cuando le sean requerida por el Ministerio Público; Autoridad Judicial; Autoridad Especializada en Justicia para Adolescentes; o Autoridad Administrativa, que ventile procedimiento, seguido en forma de juicio, para el cumplimiento de sus atribuciones, indicando el número de Averiguación Previa, asunto o expediente y autoridad ante la que se encuentra radicado el asunto para remitir la información solicitada. Lo anterior, queda debidamente fundamentado en los preceptos legales que a continuación se transcriben: "Artículo 24.- Toda información recabada por la Secretaría con el uso de equipos o sistemas tecnológicos, independientemente de su clasificación, deberá ser remitido, con los documentos a que hace referencia la presente Ley, a cualquier autoridad judicial o administrativa del Distrito Federal que lo requiera para el cumplimiento de sus atribuciones. Lo Secretaria sólo podrá requerir que se le informe el número de Averiguación Previa, asunto o expediente y autoridad ante la que se encuentra radicado el asunto	borrar un video a los 7 días naturales viola totalmente también el resguardo solicitado por este ciudadano y a su vez un derecho de petición, el cual se realizó desde el día 08 de enero de 2019; documento que tampoco ha obtenido respuesta alguna por parte de la autoridad. Adjuntando como prueba de ello, todos los folios, oficios y contestaciones referidos en estos últimos párrafos anteriormente descritos. (OJO, estos videos, es decir, estos datos personales e información pública que podría o puede ser utilizado/a y han sido solicitados/as con una intención jurídica para poder ejercer otro derecho, OJO, sin que esto tuviera que mencionarlo, motivarlo o exponerlo en dicha solicitud, toda vez que es un ámbito que a los sujetos obligados aquí mencionados que no les compete; sin perder de vista el objeto central, es decir, que estamos hablando de videos que constituyen datos personales e información pública, o sea, videos que constituyen y consagran también en ellos derechos humanos de total acceso para los ciudadanos). Aunado a lo anterior y con motivo de seguir explicando el contexto violatorio por parte de las autoridades (C5 y Seguridad Pública), de conformidad con el artículo siete y ocho, de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la CDMX, y de nuestro artículo primero en la carta magna, es menester ampliar legal y totalmente, mi abanico jurídico y de derechos que como ciudadano, se me deben de garantizar, tan solo por la
--	---	---

Administrativas y de Integración Social, en la que sale mi persona el viernes 07 de diciembre del 2018, durante y entre las horas 17:30 a las 19:00 horas. ...” (Sic)	para remitir, a la brevedad, lo información solicitada. Artículo 31.- La Secretaría deberá remitir la información obtenida con equipos o sistemas tecnológico regulados por esta, en el menor tiempo posible, cuando le sea requerida por Ministerio Público; Autoridad Judicial; Autoridad Especializada en Justicia para Adolescentes; O Autoridad Administrativa, que ventile procedimiento, seguido en forma de juicio, establecidos en la normativa del Distrito Federal.”	progresividad clara de mis derechos y por la simple permisión de la ley de la materia, con el objeto de demostrar así la obligación administrativa, jurídica y legal, que tienen dichos entes "sujetos obligados", para poner a disposición y a acceso de mi persona, la información de datos personales e información pública, requerida; la obligación de los sujetos de resguardar todo dato personal, in formación pública, video, documento, etc; y la obligación de la autoridad para garantizar derechos fundamentales y humanos, entre otras obligaciones más.
	No obstante lo anterior, se le informa que en caso de que requiera un vídeo podrá solicitar a la citada dependencia se resguarde el vídeo, en tanto la autoridad realiza el requerimiento a la Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México, mediante escrito dirigí% al Lic. Víctor Humberto Gutiérrez Sotelo, Director General de Asuntos Jurídicos en la citada dependencia, con domicilio oficial en Liverpool No. 123, segundo piso, Col. Juárez, Alcaldía. Cuauhtémoc, C.P. 06600, a fin de evitar que las grabaciones se borren del sistema transcurrido el plazo de almacenamiento de 7 días naturales, siendo conveniente proporcionar los datos de identificación (asunto, fecha, hora y lugar de la cámara de la	Amén de todo esto y además de que, de la simple lectura que se le da a la respuesta del sujeto obligado, se demuestra a todas luces el sinfín de violaciones que sus respuestas contienen, tratemos de identificar de forma clara y contundente, enunciativa, mas no limitativamente, cuáles normas, leyes y demás derechos violentan, contravienen e inobservan, probablemente hasta en una de esas, de manera negligente, dolosa, de mala fe, o hasta por el simple desconocimiento de las leyes, que como sujetos de autoridad y gobierno no pueden ni deben cometer; y en el caso de hacerlo, como lo es ahora con la citada respuesta y eliminación de derechos, datos personales, información pública y demás violaciones a derechos cometidas, resarcir el daño en todos sus sentidos. Con su temeraria respuesta, los sujetos obligados violentan la Ley de Protección de Datos Personales en

cual se solicita el resguardo de vídeo). Para finalizar, en términos de lo previsto por el artículo 200 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se le orienta para que presente su solicitud a la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México, toda vez que la solicitud fue remitida por la Alcaldía Miguel Hidalgo, por lo que este Centro está imposibilitado para remitir su solicitud por el sistema INFOMEXDF de conformidad con el artículo 42 fracción I párrafo tercero del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública de la Administración Pública del Distrito Federal, en observancia a los transitorios séptimo y décimo primero de la Ley de Transparencia, Acceso a la información y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México. Sujeto obligado: Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México Responsable de la UT: Lic. Nayeli Hernández Gómez Domicilio: Calle Ermita, S/N, Planta Baja, Col. Narvarte Poniente, Alcaldía Benito Juárez, C.P. 03020	Posesión de Sujetos Obligados de la CDMX, de conformidad con sus artículos 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 36, 37, 40, 69, 41, 51, 52, 54, 65, 66, 67, 70, 71, 72, 73, 74, y todos aquellos relativos y aplicables; Así como la Constitución de la Ciudad de México. ... "Es decir, con la acción de borrar los videos captados con las cámaras del C5, y más aún a partir de la reforma de 2011, en materia de derechos humanos y de varios preceptos constitucionales reformados. El C5 totalmente transgrede, contraviene, inobserva y violenta todas las leyes que impiden el borrado, eliminado, baja, o cualquier otro concepto que se le de a la depuración de los videos grabados por las cámaras, en conclusión, la autoridad desaparece la información. ... Incluso, si existiera tal facultad para borrar los videos, la cual no existe por parte de C5, ni tampoco por parte de la Secretaría de Seguridad de esta Ciudad, se estaría contraviniendo toda ley jerárquicamente superior, y toda ley que proteja los derechos más básicos, fundamentales y humanos que tenemos las personas, los mexicanos y en este caso el suscrito, tal como sucede con la violación a las leyes anteriormente citadas y las cuales fueron violentadas. Colijamos de nuevo, esto únicamente comprobaría que la Secretaría de Seguridad • Local, ahora Secretaría de Seguridad Ciudadana y el C5 (o incluso hasta la Jefatura de Gobierno, al ser autoridad de estos) estarían violentando en todo momento,
--	--

	Teléfono: 52425100, Ext. 7813 Correo electrónico: ofinfpub00@ssp.df.gob.mx y ofinfpub00@ssp.cdmx.gob.mx En tal virtud, la presente respuesta emitida por este Centro se encuentra ajustada a derecho, toda vez que en términos de los artículos lo., 2o., 3o., 8, 93 fracciones I y IV, 212, 213 y demás relativos y aplicables de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, la misma proporciona los elementos lógico jurídicos que justifican de manera categórica la atención de la presente. En caso de cualquier inconformidad con la presente respuesta, usted podrá interponer el recurso de revisión ante el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales4Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, dentro de los siguientes 15 días contados a partir de la presente notificación esto conformidad con los artículos 233, 236, y 237 de la Ley de la materia. Finalmente, se le informa que para garantizar tanto el ejercicio del derecho fundamental a la información, como el principio democrático de publicidad de los actos de	cualquiera de todas las normas que versan sobre dicho tema, denostando así una inobservancia total de la ley de la materia, de la Constitución, de los Tratados Internacionales, de todas las leyes que de estas y estos emanen, en razón de todos los artículos y procedimientos aplicables (relacionados y correlacionados entre sí) y denostando una abismal irresponsabilidad social. Eso si, contamos con un último "regalo" de la autoridad obligada en su respuesta: "la ejecución de actos que no tienen fundamentación y motivación alguna"; esto al asegurar haber borrado los videos, haciéndolo sin facultades, y que por ende, al no tener, ejecutan actos sin base a derecho, dejando a las personas en un estado de inseguridad jurídica, con violaciones graves a sus derechos fundamentales y humanos, e insisto de nuevo, dejando a las personas y en este caso al suscrito, violentando de manera activa y pasiva, así como violentando a todos las leyes, códigos, tesis, jurisprudencias, constituciones y tratados internacionales que velan por el respeto al conjunto de normas aplicables y garantizadas en el sistema jurídico mexicano, provocando también totalmente diversas y profundas antinomias y conflictos de leyes. ..." (Sic).2..." (Sic)
--	--	--

	<i>gobierno, estamos a sus órdenes para cualquier duda o comentario sobre el particular, en el domicilio y teléfono al cale: o en el correo electrónico oip.caepccm@cdmx.gob.mx de lunes a viernes en un horario de 9:00 a 15:00 horas. ...” (Sic)</i>	
--	--	--

Los datos señalados se desprenden del “Acuse de recibo de solicitud de acceso a la información pública” y del “Acuse de recibo de recurso de revisión” ambos del sistema electrónico INFOMEX, así como del **C5/CG/U-17012/2019 de fecha siete del mismo mes y año, suscrito por el responsable de la Unidad de Transparencia**, a través de los cuales el Sujeto Obligado emitió su respuesta.

A dichas documentales se les otorga valor probatorio con fundamento en lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, así como, con apoyo en la siguiente Jurisprudencia:

Registro No. 163972

Localización:

Novena Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

*Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
XXXII, Agosto de 2010*

Página: 2332

Tesis: I.5o.C.134 C

Tesis Aislada

Materia(s): Civil

PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL. El artículo 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal establece que los Jueces, al valorar en

*su conjunto los medios de prueba que se aporten y se admitan en una controversia judicial, deben exponer cuidadosamente los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión, lo que significa que **la valoración de las probanzas debe estar delimitada por la lógica y la experiencia, así como por la conjunción de ambas, con las que se conforma la sana crítica, como producto dialéctico, a fin de que la argumentación y decisión del juzgador sean una verdadera expresión de justicia**, es decir, lo suficientemente contundentes para justificar la determinación judicial y así rechazar la duda y el margen de subjetividad del juzgador, con lo cual es evidente que se deben aprovechar "las máximas de la experiencia", que constituyen las reglas de vida o verdades de sentido común".*

QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 309/2010. 10 de junio de 2010. Unanimidad de votos. Ponente: Walter Arellano Hobelsberger. Secretario: Enrique Cantoya Herrejón.

En consecuencia, es preciso puntualizar que a través de la solicitud de información pública; el particular, solicitó la videograbación de la cámara pública del C5, bajo el número de registro ID 13985, misma que se ubica en la calle Av. José María Rico, entre las calles y esquinas de Recreo y María de la Luz Bringas, Colonia del Valle (Actipan), Alcaldía Benito Juárez, C.P. 03100, en la que menciona que aparece su persona el siete de diciembre de dos mil dieciocho, durante una hora y media ininterrumpida, entre las 16:00 horas (dieciséis horas) a las 18:00 horas (dieciocho horas); asimismo, solicitó la videograbación de las cámaras del C5, bajo los números de registro ID 13787; ID 13453; y ID 13788, según consta en dichas cámaras, misma que se encuentran en la Colonia San Diego Ocoyoacac, Alcaldía Miguel Hidalgo, C.P. 11290, a los alrededores del Centro de Sanciones Administrativas y de Integración Social, en las que también menciona que aparece entre las 17:30 horas (diecisiete treinta horas) a las 19:00 horas (diecinueve horas) del siete de diciembre de dos mil dieciocho.

En atención al requerimiento formulado por el particular, el Sujeto Obligado, al momento de emitir su respuesta, le informo que con fundamento en los artículos 1, fracciones I y III, 20, 24 y 31 de la Ley que Regula el Uso de Tecnología para la Seguridad Pública del Distrito Federal; el Sujeto Obligado para atender los requerimientos formulados es la

Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal hoy Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México; precisándole al particular que, toda vez que la solicitud deviene de una remisión hecha por la Alcaldía Miguel Hidalgo, con base en el artículo 200 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, le orientó para que presentase su solicitud a la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México, proporcionándole al efecto los datos de contacto de dicho Sujeto Obligado. Finalmente le informó que en caso de que requiera un vídeo podrá solicitar a la citada dependencia se resguarde el vídeo, en tanto la autoridad realiza el requerimiento a la Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México, mediante escrito dirigido al Lic. Víctor Humberto Gutiérrez Sotelo, Director General de Asuntos Jurídicos en la citada dependencia, con domicilio oficial en Liverpool No. 123, segundo piso, Col. Juárez, Alcaldía. Cuauhtémoc, C.P. 06600, a fin de evitar que las grabaciones se borren del sistema transcurrido el plazo de almacenamiento de 7 días naturales, siendo conveniente proporcionar los datos de identificación (asunto, fecha, hora y lugar de la cámara de la cual se solicita el resguardo de vídeo).

Derivado de la respuesta emitida por el Sujeto Obligado en atención a la solicitud de acceso a la información pública de mérito, el particular interpuso el presente recurso de revisión, exponiendo como agravios:

- Agravio primero: no se le proporciona la información solicitada, violentando con ello su ejercicio Derechos Arco.
- **Agravio segundo: el recurrente manifestó, que el Sujeto Obligado, no funda y motiva lo relativo al borrado y depuración de las grabaciones después de siete días naturales de haber sido grabadas las mismas. (ANALIZADO EN EL CONSIDERANDO SEGUNDO DE LA PRESENTE RESOLUCIÓN)**

Ahora bien, este Instituto estima pertinente citar la siguiente normatividad, misma que es del tenor literal siguiente:

**LEY QUE REGULA EL USO DE TECNOLOGÍA PARA LA SEGURIDAD PÚBLICA DEL
DISTRITO FEDERAL**

Artículo 1.- Las disposiciones de esta Ley son de orden público e interés social y de observancia general en el Distrito Federal y tienen por objeto:

I. Regular la ubicación, instalación y operación de equipos y sistemas tecnológicos a cargo de la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal;

...

III. Regular la utilización de la información obtenida por el uso de equipos y sistemas tecnológicos en las materias de seguridad pública y procuración de justicia; y

...

Artículo 2.- Para los efectos de esta Ley, se entenderá por:

...

XI. Secretaría: a la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal;

...

Artículo 20.- En los procesos de clasificación, análisis, custodia y remisión a cualquier autoridad, de la información a que hace referencia el artículo anterior, la Secretaría atenderá lo establecido en los artículos 15 y 16 de esta Ley.

...

Artículo 24.- Toda información recabada por la Secretaría con el uso de equipos o sistemas tecnológicos, independientemente de su clasificación, deberá ser remitida, con los documentos a que hace referencia la presente Ley, a cualquier autoridad judicial o administrativa del Distrito Federal que la requiera para el cumplimiento de sus atribuciones. La Secretaría sólo podrá requerir que se le informe el número de Averiguación Previa, asunto o expediente y autoridad ante la que se encuentra radicado el asunto para remitir, a la brevedad, la información solicitada.

...

Artículo 31.- La Secretaría deberá remitir la información obtenida con equipos o sistemas tecnológicos regulados por esta, en el menor tiempo posible, cuando le sea requerida por Ministerio Público; Autoridad Judicial; Autoridad Especializada en Justicia para Adolescentes; o Autoridad Administrativa, que ventile procedimiento, seguido en forma de juicio, establecidos en la normativa del Distrito Federal.

..." (Sic)

De la referida normatividad se desprende lo siguiente:

- Es atribución de la Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México, la operación de equipos y sistemas tecnológicos, así como la utilización de la información obtenida por el uso de estos.
- Los requerimientos de vídeos son atendidos por la Secretaría de Seguridad Ciudadana, ya que es la dependencia competente para remitir la información obtenida con equipos o sistemas tecnológicos como son las cámaras de videovigilancia, cuando estos le sean requeridos por el Ministerio Público; Autoridad Judicial; Autoridad Especializada en Justicia para Adolescentes; o Autoridad Administrativa, que ventile procedimiento, seguido en forma de juicio, para el cumplimiento de sus atribuciones, indicando el número de Averiguación Previa, asunto o expediente y autoridad ante la que se encuentra radicado el asunto para remitir la información solicitada.

Ahora bien, del estudio a las constancias que integran el expediente, este instituto advierte que si bien el Sujeto Recurrido, manifestó no ser competente para atender la solicitud de acceso a la información materia del presente recurso, consistente en la videograbación de la cámara pública del C5, bajo el número de registro ID 13985, y la videograbación de las cámaras del C5, bajo los números de registro ID 13787; ID 13453; e ID 13788; no pasa desapercibido para este Instituto el hecho de que al venir la presente solicitud de acceso a la información de una remisión hecha por el Sujeto Obligado-Alcaldía Miguel Hidalgo, el Sujeto Recurrido orientó al particular a presentar su solicitud de acceso a la información pública ante la Unidad de Transparencia de diverso Sujeto Obligado a saber, Secretaría de Seguridad Ciudadana proporcionándole al efectos los datos de contacto de este; por considerar que es el Sujeto Obligado idóneo para proporcionar la información requerida al versar esta sobre la información obtenida con equipos y sistemas tecnológicos o cámaras de videovigilancia, y de conformidad con los artículos 1, fracciones I y III, 20, 24 y 31 de la Ley que Regula el

Uso de Tecnología para la Seguridad Pública del Distrito Federal, es el sujeto Obligado, para atender los requerimientos formulados en la solicitud de acceso a la información solicitada, fundando su remisión en lo adjetivo en los artículos 200 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México el cual establece:

Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México

"...

Artículo 200. *Cuando la Unidad de Transparencia determine la notoria incompetencia por parte del sujeto obligado dentro del ámbito de su aplicación, para atender la solicitud de acceso a la información, deberá de comunicarlo al solicitante, dentro de los tres días posteriores a la recepción de la solicitud y señalará al solicitante el o los sujetos obligados competentes."*

Si el sujeto obligado es competente para atender parcialmente la solicitud de acceso a la información, de dar respuesta respecto de dicha parte. Respecto de la información sobre la cual es incompetente se procederá conforme a lo señalado en el párrafo anterior.

..." (Sic)

En ese sentido se advierte que el Sujeto Obligado, manifestó de manera puntual, categórica, fundando y motivando el carecer de facultades para atender los requerimientos planteados, lo anterior por no ser del ámbito de su competencia; precisándole al particular que al venir su solicitud de acceso a la información de una remisión hecha por otro Sujeto Obligado, no es posible volver a remitir, por lo que lo orientó a presentar su solicitud de acceso a la información ante la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado, Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México, por considerar que este Sujeto Obligado es quien pudiese detentar la información requerida, proporcionándole al efecto los respectivos datos de contacto.

Se afirma lo anterior, toda vez que los requerimientos formulados versan sobre la información obtenida con equipos y sistemas tecnológicos o cámaras de videovigilancia.

Por otro lado, de conformidad con la Ley que Regula el Uso de Tecnología para la Seguridad Pública del Distrito Federal, ahora la Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México, es el Sujeto Obligado facultada para remitir la información obtenida con equipos o sistemas tecnológicos regulados por esta, en el menor tiempo posible, cuando le sea requerida por Ministerio Público; Autoridad Judicial; Autoridad Especializada en Justicia para Adolescentes; o Autoridad Administrativa, que ventile procedimiento, seguido en forma de juicio, establecidos en la normativa del Distrito Federal hoy Ciudad de México.

Por lo antes expuesto en el presente considerando, se concluye que la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, se encuentra ajustada a derecho, ya que al argumentar de manera fundada y motivada carecer de competencia para pronunciarse respecto de los requerimientos formulados por el particular, lo anterior por no ser del ámbito de su competencia; orientando al particular a presentar su solicitud de acceso a la información ante la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado, Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México, por considerar que este Sujeto Obligado es quien pudiese detentar la información requerida, proporcionándole al efecto los respectivos datos de contacto, circunstancia que se encuentra vinculada con lo previsto el artículo 6, de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia, respecto a los principios de **congruencia y exhaustividad**, que es del tenor literal siguiente:

**TITULO SEGUNDO
DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS**

**CAPITULO PRIMERO
DE LOS ELEMENTOS Y REQUISITOS DE VALIDEZ DEL ACTO
ADMINISTRATIVO**

Artículo 6º.- *Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:*

I. a IX. ...

X. Expedirse de manera congruente con lo solicitado y resolver expresamente todos los puntos propuestos por los interesados o previstos por las normas.

Como puede observarse en el fundamento legal citado, todo acto administrativo debe apegarse a los principios de congruencia y exhaustividad, entendiendo por lo primero la concordancia que debe existir entre el pedimento formulado y la respuesta, y por lo segundo el pronunciarse expresamente sobre cada uno de los puntos requeridos, lo que en materia de transparencia y acceso a la información pública, se traduce en que, las respuestas que emitan los Sujetos Obligados deben guardar una relación lógica con lo solicitado y atender de manera precisa, expresa y categórica, respecto del contenido de la información requerida por la particular, a fin de satisfacer la solicitud correspondiente, circunstancia que en el presente recurso aconteció, en virtud de que el Sujeto Obligado manifestó que los requerimientos formulados no se encuentran dentro del ámbito de su competencia y orientó al particular a presentar su solicitud de acceso a la información ante la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado, Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México, por considerar que este Sujeto Obligado es quien pudiese detentar la información requerida, proporcionándole al efecto los respectivos datos de contacto.

De ese modo, es evidente para este instituto que la respuesta emitida por el Sujeto Obligado se encuentra investida de los principios de veracidad y buena fe, previstos en los artículos 5 y 32, de la Ley de Procedimientos Administrativo para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia los cuales prevé:

“Artículo 5.- El procedimiento administrativo que establece la presente ley se regirá por los principios de simplificación, agilidad, información, precisión, legalidad, transparencia imparcialidad y buena fe.

Artículo 32.- Las manifestaciones, informes o declaraciones rendidas por los interesados a la autoridad competente, así como los documentos aportados, se presumirán ciertos salvo prueba en contrario, y estarán sujetos en todo momento a la verificación de la autoridad. Si dichos informes, declaraciones o documentos resultan falsos, serán sujetos a las penas en que incurran aquellos que se conduzcan con falsedad de acuerdo con los ordenamientos legales aplicables. La actuación administrativa de la autoridad y la de los interesados se sujetarán al principio de buena fe”.

En ese mismo sentido, se ha pronunciado los Tribunales Colegiados en las tesis de Jurisprudencia siguientes:

Registro No. 179660

Localización: Novena Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXI, Enero de 2005

Página: 1723

Tesis: IV.2o.A.120 A

Tesis Aislada

Materia(s): Administrativa

BUENA FE EN LAS ACTUACIONES DE AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS. Este principio estriba en que en la actuación administrativa de los órganos de la administración pública y en la de los particulares, no deben utilizarse artificios o artimañas, sea por acción u omisión, que lleven a engaño o a error. La buena fe constituye una limitante al ejercicio de facultades de las autoridades, en cuanto tiene su apoyo en la confianza que debe prevalecer en la actuación administrativa, por lo que el acto, producto del procedimiento administrativo, será ilegal cuando en su emisión no se haya observado la buena fe que lleve al engaño o al error al administrado, e incluso a desarrollar una conducta contraria a su propio interés, lo que se traduciría en una falsa o indebida motivación del acto, que generaría que no se encuentre apegado a derecho”.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL CUARTO CIRCUITO. Amparo directo 11/2004. Profesionales Mexicanos de Comercio Exterior, S.C. 28 de septiembre de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: José Carlos Rodríguez Navarro. Secretaria: Rebeca del Carmen Gómez Garza.

Época: Novena Época

Registro: 179658

Instancia: SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL CUARTO CIRCUITO

Tipo Tesis: Tesis Aislada

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Localización: Tomo XXI, Enero de 2005

Materia(s): Administrativa

Tesis: IV.2o.A.119 A

Pág. 1724

[TA]; 9a. Época; T.C.C.; S.J.F. y su Gaceta; Tomo XXI, Enero de 2005; Pág. 1724

“BUENA FE EN MATERIA ADMINISTRATIVA. ESTE CONCEPTO NO SE ENCUENTRA DEFINIDO EN LA LEY, POR LO QUE DEBE ACUDIRSE A LA DOCTRINA PARA INTERPRETARLO. La buena fe no se encuentra definida en la Ley Federal de Procedimiento Administrativo ni en otras leyes administrativas, por lo que es menester acudir a la doctrina, como elemento de análisis y apoyo, para determinar si en cada caso la autoridad actuó en forma contraria a la buena fe. Así, la buena fe se ha definido doctrinariamente como un principio que obliga a todos a observar una determinada actitud de respeto y lealtad, de honradez en el tráfico jurídico, y esto, tanto cuando se ejerza un derecho, como cuando se cumpla un deber.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL CUARTO CIRCUITO

Amparo directo 11/2004. Profesionales Mexicanos de Comercio Exterior, S.A. 28 de septiembre de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: José Carlos Rodríguez Navarro. Secretaria: Rebeca del Carmen Gómez Garza.

En conclusión, este Órgano Colegiado adquiere el suficiente grado de convicción, por los motivos y sustentos señalados, para arribar al criterio de determinar que el **agravio primero del recurrente resulta infundado**, toda vez que el Sujeto Obligado manifestó que los requerimientos formulados no se encuentran dentro del ámbito de su competencia y orientó al particular a presentar su solicitud de acceso a la información ante la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado, Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México, por considerar que este Sujeto Obligado es quien

pudiese detentar la información requerida, proporcionándole al efecto los respectivos datos de contacto.

Por lo expuesto en el presente Considerando, y con fundamento en el artículo 244, fracción III, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, resulta procedente **confirmar** la respuesta emitida por el Sujeto Obligado.

Por lo anterior, es importante reiterar que derivado del análisis realizado en el Considerando Segundo de la presente resolución administrativa, respecto al **segundo agravio** si bien resultaba inoperante toda vez que el particular introdujo aspectos novedosos que no fueron planteados en la solicitud de información; el Sujeto Obligado, atendió el agravio formulado mediante respuesta complementaria, por lo que conformidad con lo dispuesto en el artículo 249 fracción II de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se determina **SOBRESEER** el **segundo agravio** invocado por la particular.

Finalmente, en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México se informa a la parte recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnar la presente resolución ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

QUINTO. Este Instituto no advierte que, en el presente caso, los servidores públicos del Sujeto Obligado hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia,

Acceso a la Información y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, por lo que no ha lugar a dar vista a la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México:

RESUELVE

PRIMERO. Por las razones expuestas en el Considerando Segundo de esta resolución, y con fundamento en el artículo 249, fracción II de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **SOBRESEE** el presente recurso de revisión, respecto al **segundo agravio** de la presente resolución administrativa.

SEGUNDO. Por las razones expuestas en el Considerando Cuarto de esta resolución, y con fundamento en el artículo 244, fracción III de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **CONFIRMA** la respuesta emitida por el Sujeto Obligado.

TERCERO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa a las partes, que en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnar la misma ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

CUARTO. Notifíquese la presente resolución a la parte recurrente a través del medio señalado para tal efecto y por oficio al Sujeto Obligado.

Así lo resolvieron, los Comisionados Ciudadanos del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México: Julio César Bonilla Gutiérrez, Arístides Rodrigo Guerrero García, María del Carmen Nava Polina, Elsa Bibiana Peralta Hernández y Marina Alicia San Martín Reboloso, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, en Sesión Ordinaria celebrada el trece de marzo de dos mil diecinueve, quienes firman para todos los efectos legales a que haya lugar.

JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO PRESIDENTE

ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO CIUDADANO

MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA

ELSA BIBIANA PERALTA HERNÁNDEZ
COMISIONADA CIUDADANA

MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO
COMISIONADA CIUDADANA

HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO
SECRETARIO TÉCNICO